

**ENDOSO ELECTRÓNICO DE LETRAS DE CAMBIO Y PAGARÉS  
DIGITALES A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO DE TRANSMISIÓN  
DE DATOS DIGITAL**



**Facultad de Derecho**

**Universidad Autónoma Latinoamericana**

**ENDOSO ELECTRÓNICO DE LETRAS DE CAMBIO Y PAGARES DIGITALES A  
TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO DE TRANSMISIÓN DE DATOS DIGITAL**

AUTORES:

***JHON SEBASTIÁN AGUDELO CANO***

***SEBASTIAN CAMPO YEPES***

ASESOR:

***ALBERTO IVAN CUARTAS ARIAS***

**Enero 2026**

**Facultad de Derecho**

**Universidad Autónoma Latinoamericana**

**Resumen:**

El desarrollo, uso e implementación de las tecnologías de la información y la comunicación a las diferentes especialidades del derecho han aparejado diferentes retos constitucionales, legislativos y judiciales, en la medida que ha sido necesario sopesar si las normas y los pronunciamientos judiciales amparan en debida forma los derechos y obligaciones que se derivan para los particulares y las propias entidades de derecho público, de cuenta de la transformación de documentos físicos a medios digitales, la creación electrónica directa de estos, su firma y endoso a través de medios digitales; situación que se torna más relevante en el caso de títulos valores como la letra de cambio o el pagaré que, no sólo contienen una información determinada, sino que entrañan un derecho patrimonial a cargo de una persona y en favor de otra, con la intermediación de un tercero, situación que se aplica en igualdad de condiciones para el pagaré, dado que, aun cuando este solo involucra a dos partes -otorgante y beneficiario-, el mismo es regulado y tratado legalmente en forma idéntica a la letra de cambio. De dónde resulta necesario analizar si el endoso electrónico de letras de cambio digitales puede cumplir con los requisitos de neutralidad tecnológica, presunción de autenticidad y equivalencia funcional a través de correos electrónicos, chat de redes sociales o por cualquier medio de transmisión de datos digital informal.

**Palabras Clave:**

Letra de cambio, pagaré, endoso, firma, digital, electrónica, prueba.

## **Abstract**

The development, use, and implementation of information and communication technologies in different areas of law have brought with them various constitutional, legislative, and judicial challenges. This is because it has been necessary to assess whether existing regulations and judicial pronouncements adequately protect the rights and obligations arising for individuals and public entities alike, due to the transformation of physical documents into digital media, their direct electronic creation, and their signing and endorsement through digital means. This situation becomes even more relevant in the case of negotiable instruments such as **bills of exchange**, which not only contain specific information but also entail a property right held by one person in favor of another, through the intermediation of a third party. This situation applies equally to **promissory notes**, since, even though they only involve two parties—the issuer and the beneficiary—they are regulated and treated legally in the same way as bills of exchange. Hence the need to analyze whether the electronic endorsement of digital bills of exchange can meet the requirements of technological neutrality, presumption of authenticity, and functional equivalence through emails, social media chats, or any informal digital data transmission means.

## ***Keywords***

Bill of exchange, promissory note, endorsement, signature, digital, electronic, evidence.

## Tabla de Contenido

Resumen:.....	2
Palabras Clave:.....	3
Abstract: .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
Keywords: .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
Introducción .....	7
Planteamiento del Problema .....	9
Pregunta de Investigación .....	10
Objetivos .....	11
General.....	11
Específicos .....	11
Marco Teórico .....	12
Título Valor .....	12
Letra de Cambio.....	13
Pagaré.....	13
Mensaje de Datos.....	14
Firma, firma digital y firma electrónica .....	15
Justificación .....	17
Metodología .....	18
Resultados .....	19
Capítulo N°01: Reglamentación normativa de la letra de cambio en el ordenamiento jurídico colombiano.....	19
Frente al Pagaré.....	20
Frente a la letra de cambio .....	21
Capítulo N°02: Implicaciones de la firma digital y electrónica en el endoso de la letra de cambio en el ordenamiento jurídico colombiano.....	29
Firma digital y firma electrónica.....	29
Sobre el Endoso .....	30
El endoso de la letra de cambio .....	31
La firma Digital y Electrónica en cuanto al endoso de la letra de cambio digital .....	34
El endoso del Pagaré.....	36

Capítulo N°03: La neutralidad tecnológica, presunción de autenticidad y equivalencia funcional de las letras de cambio a través de correos electrónicos, chat de redes sociales o por cualquier medio de transmisión de datos digital informal.....	37
Neutralidad tecnológica .....	38
Presunción de autenticidad .....	40
Integridad del Mensaje de Datos.....	42
Equivalencia Funcional.....	44
Conclusiones .....	48
Referencias.....	50

## Introducción

Es claro que los títulos valores digitales pueden cumplir con los presupuestos normativos y los precedentes judiciales impuestos en colombiana para otorgarles eficacia, ya que aspectos como la confidencialidad, autenticidad, la integridad, la equivalencia funcional y la no repudiación pueden ser plenamente acreditados por medio de estos mensajes de datos; no obstante, pareciera que en principio la legislación nacional se ocupara de reconocer esta posibilidad solamente a los títulos valores que han sido que han sido generados, gestionados y transferidos mediante recursos digitales y protocolos de seguridad, empleadas por entidades como DECEVAL y CERTICÁMARA.

Sin perjuicio de ello, es claro que las personas naturales y jurídicas pueden optar por celebrar actos jurídicos de manera informal a través de la interacción de mensajes de datos de cuenta del envío de correos electrónicos, chat de redes sociales, mensajes de texto de celular o cualquier otro tipo o medio de información electrónica que los propietarios de plataformas digitales puedan poner a disposición de los particulares; de modo que, resulta conveniente analizar la normativa vigente en la materia, al igual que los aspectos o principios establecidos para otorgar eficacia a los títulos valores elaborados por entidades como DECEVAL y CERTICÁMARA, para establecer si puede o no haber una viabilidad jurídica frente a títulos valores como la letra de cambio y el pagaré digital que sean creados por medios digitales informales.

Pues como se ha insistido, títulos valores como las letras de cambio y el pagaré pueden ser creados y puestos en circulación de manera informal a través de medios tecnológicos para la transmisión de datos, sin perjuicio de ello, al no cumplir con los mismos estándares de seguridad que entidades como DECEVAL y CERTICÁMARA, podrían surgir escenarios para la inseguridad jurídica de los administrados por el Estado colombiano; atendiendo a esto, lo aquí pretendido se centra en poner de presente sí el endoso de la letra de cambio digital por medio de correos electrónicos, chat de redes sociales o por cualquier medio de transmisión de datos digital informal, puede cumplir con los requisitos esenciales para otorgar plena eficacia a este acto jurídico.

Por tal motivo, se ha formulado el siguiente problema de investigación: ¿el endoso electrónico de letras de cambio digitales puede cumplir con los requisitos de neutralidad tecnológica, presunción de autenticidad y equivalencia funcional a través de correos electrónicos, chat de redes sociales o por cualquier medio de transmisión de datos digital informal?; conforme a lo cual se consideró necesario establecer como objetivo general analizar si el endoso electrónico de letras de cambio digitales puede cumplir con los requisitos de neutralidad tecnológica, presunción de autenticidad y equivalencia funcional a través de correos electrónicos, chat de redes sociales o por cualquier medio de transmisión de datos digital informal.

De la misma forma, se fijaron los objetivos específicos tendientes a determinar la reglamentación normativa de la letra de cambio en el ordenamiento jurídico colombiano, estudiar las implicaciones de la firma digital y electrónica en el endoso de la letra de cambio en el ordenamiento jurídico colombiano y establecer la neutralidad tecnológica, presunción de autenticidad y equivalencia funcional de las letras de cambio a través de correos electrónicos, chat de redes sociales o por cualquier medio de transmisión de datos digital informal, ello, sin perjuicio de mencionar al pagaré en lo asimilable con la letra de cambio.

Acorde con esto, la temática que se quiere abordar, es relevante para el legislador colombiano en la medida que podrá evidenciar si ha efectuado una adecuada o equivocada reglamentación que de vía a la concepción de la letra de cambio como un título valor

electrónico; así mismo, los operadores judiciales podrán evidenciar el conjunto de normas y criterios que establecen los requisitos que deben cumplir las letras de cambio y el pagaré para generar efectos jurídicos cuándo el mismo sea creado y puesto en circulación por medios electrónicos como correos electrónicos, chat de redes sociales o cualquier medio de transmisión de datos digitales; del mismo modo, las personas del común, los estudiantes y académicos del derecho, podrán engendrar nuevas investigaciones para respaldar, desvirtuar o complementar los criterios, aspectos y argumentos que aquí se exponen.

La presente investigación se desarrolló bajo un enfoque teórico, por lo que se analizarán los conceptos, características y requisitos que sobre la materia haya perfilado la literatura regulatoria, reglamentaria y especializada; para ello se fija una metodología analítica, para proceder a descomponer cada uno de los criterios que la integran; exponiendo al mismo tiempo, las razones o fundamentos de interpretación que permiten evidenciar la lógica y certeza de las conclusiones propuestas, acorde con lo reglado y discutido en el entorno jurídico colombiano. Para lo cual se acudirá a fuentes secundarias de recolección de información, ya que las normas constitucionales, legales y el contenido de artículos de investigación publicables, como de libros; son los elementos indispensables para la obtención de las bases conceptuales necesarias para atender al problema de investigación propuesto.

## Planteamiento del Problema

Una de las primeras discusiones que se hace evidente al hablar de los títulos valores electrónicos, tiene que ver con su eficacia y eficacia como documento, esto, en el entendido de que este posea el mismo peso y valor probatorio que cualquier documento físico que cumpla con las formalidades y requisitos para su eficacia jurídica; sin perjuicio de ello, esta discusión se ha visto zanjada por pronunciamientos judiciales que han puesto de presente la equivalencia funcional de los documentos electrónicos respecto de los físicos, en tanto que los mismos cumplan los mismos requisitos de eficacia que los documentos que se elaboraban tradicionalmente de manera física (Sentencia C-662, 2000).

Esto quiere decir que, en tanto haya la posibilidad de establecer que el mensaje de datos por medio del cual se ha creado un documento electrónico permita observar la confidencialidad, autenticidad, la integridad, la equivalencia funcional y la no repudiación del título valor, este podrá ser considerado plenamente válido para ser puesto en circulación por medio de entidades calificadas como DECEVAL y CERTICÁMARA; toda vez que, estas cuentan con las herramientas tecnológicas y los aspectos operativos necesarios para fijar estándares de seguridad que permitan dar cuenta de la identidad del originar del título valor, las partes implicadas, la integridad del contenido del título valor y la imposibilidad de que se presenten alteraciones sobre lo dispuesto en el título valor.

Sin perjuicio de ello, los medios de comunicación han evolucionado de forma que diferentes plataformas de transmisión de mensajes de datos, pueden facilitar medios para que las empresas, los comerciantes y el público en general puedan acceder a opciones más ágiles para el intercambio de información y la celebración de acuerdos de voluntad; en este sentido, podríamos encontrar que títulos valores como las letras de cambio podrían ser creadas y puestas en circulación de manera informal a través de estos medios de transmisión de datos, por lo que al no cumplir con los mismos estándares de seguridad que entidades como DECEVAL y CERTICÁMARA, podrían surgir escenarios para la inseguridad jurídica de los administrados por el Estado colombiano.

Consecuente con esto, una lectura de la normatividad especializada en la materia (Ley 527, 1999) y (Ley 1564, 2012), entre otras, permite inferir que no existe ningún tipo de prohibición o restricción concreta para que las personas naturales o jurídicas que ejerzan sus actividades comerciales o financieras en el territorio colombiano, puedan crear y poner en circulación títulos valores como la letra de cambio y el pagaré por medios digitales; conforme a esto, no es de menospreciar que herramientas como el blockchain o cualquier otro tipo de bases de datos digital pueda ofrecer elementos juicio que den cuenta de un sistema de seguridad preciso para la prevención de cualquier alteración o fraude sobre la integridad del contenido de una letra de cambio y un pagaré digital, situación que no puede ser garantizada en igual medida por sistemas más básicos o rudimentarios, en relativa comparación, como el intercambio de mensajes de datos en redes sociales o correos electrónicos.

Atendiendo a esto, lo aquí pretendido se centra en poner de presente cuáles serían los requisitos esenciales para otorgar plena eficacia al endoso de la letra de cambio y el pagaré electrónicos, cuándo este título valor digital sea puesto en circulación por medio de correos electrónicos, chat de redes sociales o por cualquier medio de transmisión de datos digital informal; ello, como quiera que, es claro que la creación, almacenamiento y transmisión de los derechos patrimoniales autónomos que se puedan expresar en estos documentos y en los medios de difusión empleados de manera informal por comerciantes y particulares, podrían desconocer las características del servicio, para sentar las bases demostrativas de aspectos

como la neutralidad tecnológica, la presunción de autenticidad y la equivalencia funcional, a diferencia de entidades como DECEVAL y CERTICÁMARA.

En este sentido, se quiere analizar si el endoso electrónico de letras de cambio digitales puede cumplir con los requisitos de neutralidad tecnológica, la presunción de autenticidad y la equivalencia funcional exigida de los títulos valores que se crean, almacenan y ponen en circulación a través de correos electrónicos, chat de redes sociales o por cualquier medio de transmisión de datos digital informal; ello, como una forma de sentar las bases de interpretación para que comerciantes y particulares puedan acudir a estrategias más ágiles, menos formales y más accesibles para la celebración de acuerdos de voluntad que permitan facilitar la expedición de títulos valores, con la seguridad de que los mismos habrán de generar plenos efectos en el ordenamiento jurídico colombiano.

### **Pregunta de Investigación**

¿el endoso electrónico de letras de cambio digitales puede cumplir con los requisitos de neutralidad tecnológica, presunción de autenticidad y equivalencia funcional a través de correos electrónicos, chat de redes sociales o por cualquier medio de transmisión de datos digital informal?

## **Objetivos**

### **General**

Analizar si el endoso electrónico de letras de cambio digitales puede cumplir con los requisitos de neutralidad tecnológica, presunción de autenticidad y equivalencia funcional a través de correos electrónicos, chat de redes sociales o por cualquier medio de transmisión de datos digital informal

### **Específicos**

- ❖ Determinar la reglamentación normativa de la letra de cambio en el marco legislativo nacional.
- ❖ Estudiar las implicaciones de la firma digital y electrónica en el endoso de la letra de cambio en el ordenamiento jurídico colombiano
- ❖ Establecer si se dan los principios de neutralidad tecnológica, autenticidad y equivalencia funcional de las letras de cambio a través de correos electrónicos, chat de redes sociales o por cualquier medio de transmisión de datos digital informal

## Marco Teórico

Para poder ilustrar al lector dentro del contexto de la presente investigación, es necesario efectuar una precisión conceptual breve de algunos criterios o temáticas que forman parte integrante del objeto de estudio, por ello se harán algunas aclaraciones frente a qué se entiende en el ordenamiento jurídico colombiano como título valor, letra de cambio, pagaré, mensaje de datos, firma, firma digital y firma electrónica; todo ello, con la intención de que haya una verdadera comprensión de los fundamentos teóricos que darán cuenta de los resultados de esta investigación.

### Título Valor

En este orden de ideas, se debe dejar en claro que un título valor recibe esa denominación en la medida que dicho documento contiene la información necesaria para establecer que existe o se ha creado una obligación patrimonial, por parte de una persona que se ha comprometido de forma unilateral con otra; por ello, se ha dicho que el instrumento cambiario, incorpora un derecho literal, en la medida que se encuentra expresamente definido en el documento, y autónomo, debido a que no requiere el respaldo de otro documento o elemento para hacer valer lo que allí se describe, como sostiene Cardona Mercado (2020) “que nace a partir de un acto jurídico unilateral, es decir, de la manifestación de voluntad proveniente de una sola de las partes, el creador del título valor, quien lo suscribe, encaminada a obligarse a desplegar un comportamiento” (p. 12).

Así mismo, se han establecido algunas tipologías de título valor dependiendo del tipo de derecho u obligación que allí se exprese, por lo que se ha sostenido “Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías” (Decreto 410, 1971, art. 619).

Los títulos de contenido crediticio son aquellos que aseguran o garantizan el pago de un valor determinado como promesa o a la orden de una persona, los títulos de participación o representación son aquellos que expresan el derecho de su poseedor sobre una acción o participación en una sociedad o empresa; mientras que un título de tradición o representativos de mercancías son aquellos otorgan el derecho de entrega y posesión a una persona determinada sobre bienes concretos.

En este contexto, el título valor debe cumplir con los requisitos generales para ser considerado como tal, esto es, la mención del derecho que incorpora y la firma de quién lo crea (Decreto 410, 1971, art. 621). Lo anterior se complementa con “las formalidades establecidas de acuerdo a cada clase de título” (Gómez Campos, 2016, p. 9), dado que, al tratarse de un instrumento cambiario con valor económico sujeto a transacciones, se le otorga “el atributo [de] bien mueble” (p. 9).

Es entonces que, los títulos valores entrañan en sus requisitos generales y específicos un derecho patrimonial, indistintamente de la naturaleza o forma en que se exprese este valor, es decir, no importa si se trata de un valor pecuniario, una mercancía que sea susceptible de valoración patrimonial o la participación sobre los derechos de una empresa; así mismo, la firma resulta ser esencial como quiera que esta es la expresión escrita de la manifestación de voluntad de quién acepta comprometerse a la entrega o pago del dinero, mercancía o derecho de propiedad que en él se expresa.

Sin perjuicio de ello, pese a que se entiende que para la época de creación o expedición de la norma se entendía que dichas premisas aplicaban a los documentos físicos, es claro que acorde con el desarrollo tecnológico y legislativo actual, los títulos valores también pueden

abarcar a los documentos electrónicos que cumplan con las características anteriormente enunciadas; como se ha pronunciado sobre lo que es un título valor electrónico Carvajal Martínez (2008) título valor electrónico “Es una declaración unilateral de voluntad generadora de derechos y correlativas obligaciones, plasmada en un documento electrónico, informático o digital, que permite el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora” (p. 32).

### **Letra de Cambio**

Sobre el particular, puede decirse que la letra de cambio es un título valor con el cual se origina una obligación patrimonial de parte de una persona para con otra, contando con la intervención de un tercero para el efecto; dicha obligación se caracteriza por ser incondicional, claramente escrita y en la que una persona sea natural o jurídica “denominada Girador, emite contra otra, denominada, Girado, para que solucione una obligación de dinero, a su vencimiento, a favor de un tercero denominado Beneficiario, quien debe probar y exhibir su derecho para reclamar el pago” (Becerra Toro, 1984, p. 100).

La prueba o existencia del derecho para reclamar el pago, no se refiere a que las personas que usen las letras de cambio deban emplear documentos o elementos de prueba adicionales para reclamar los derechos patrimoniales que le asisten en este título; se habla entonces de la exhibición del título para que el beneficiario pueda reclamar y exigir el pago del derecho incorporado en la letra de cambio.

Para que esta sea válida, debe elaborarse de forma que se pueda establecer la existencia de las siguientes personas: “en primer lugar, el girador, quien posee la facultad de emitir la orden de cobro; en segundo lugar, el girado, que es el sujeto sobre quien recae la obligación de realizar el pago; y finalmente el beneficiario, quien actúa como el titular legítimo de los derechos económicos derivados del documento” (Ramírez Urueta & Jaraba Colón, 2004, pp. 17-18). Como lo menciona Sanín Abisambra (2006), la letra de cambio debe contener:

la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento (a la vista, a un día cierto, con vencimientos ciertos y sucesivos o a un día cierto después de la fecha o de la vista... y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador (mención sobre el beneficiario) (p. 9).

### **Pagaré**

Ahora bien, se dirá que acorde con lo dispuesto en el Código de comercio colombiano (Decreto 410, 1971), el pagaré es un título valor que expresa un derecho patrimonial autónomo a manera de “...una promesa incondicional de pagar una suma de dinero...” (Sentencia N° 053, 2020); de esta forma, para que dicho título valor sea eficaz debe expresar con claridad el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, el nombre de la persona que se obliga a hacer el pago incondicional, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento (Decreto 410, 1971, art. 709).

Conforme a ello, es incuestionable que el pagaré exhibe diferentes características que permiten asimilarlo con otros títulos valores como la letra de cambio, pues, pese a que en el pagaré sólo intervienen dos partes -otorgante y beneficiario-, mientras que en la letra de cambio nos encontramos con el -Girador, Girado y Beneficiario-, lo cierto es que en la práctica ambos son tratados de forma similar; por cuanto, el rol de girador y girado en la letra de cambio, puede y de hecho es ejercido por el otorgante, quién asume estas dos características.

A manera de ejemplo, se ha dicho frente a estas similitudes que, “Según lo indica el artículo 691 del Código de Comercio la letra de cambio (también se incluyen otros títulos como el pagaré), deben presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes” (Quintero Salazar, 2019, p. 671).

De otro lado, se debe precisar que el otorgante en el pagaré es la persona que crea el título valor y se compromete a pagar una suma de dinero en favor del beneficiario; este último, por su parte, es el destinatario y acreedor legítimo de dicho derecho (Cardona Mercado, 2020, p. 26). Bajo esta estructura, el pagaré se consolida como un instrumento jurídico complejo que no solo representa un bien mueble, sino que ostenta facultades declarativas de la obligación crediticia y un valor probatorio fundamental para el tráfico comercial (Valencia de Urina, 2013, p. 58).

A partir de lo expuesto, se infiere que el otorgante-promitente es quien da origen tanto al instrumento como al derecho incorporado en este. Esto ocurre a través de una obligación unilateral que beneficia a un sujeto de derechos para que, ante la ocurrencia de un hecho futuro y cierto, el beneficiario pueda ejercerlo. De esta manera, el documento se constituye en un bien mueble que representa, declara y prueba la existencia del derecho en sí mismo.

### **Mensaje de Datos**

De otro lado, el legislador colombiano fue claro al establecer que los mensajes de datos serán considerados como la “información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares” (Ley 527, 1999, art. 2). Esta definición es fundamental en el entorno digital actual, pues permite que cualquier dato transmitido por medios electrónicos tenga el mismo valor jurídico que un documento físico, independientemente del canal o el soporte técnico que se utilice para su difusión.

Así las cosas, los mensajes de datos reciben un tratamiento legal equivalente al de los documentos físicos. Lo que el ordenamiento jurídico prioriza es la integridad del contenido allí expresado; por lo tanto, el tratamiento legal no se limita al medio de transmisión, sino que busca el reconocimiento de una equivalencia funcional entre los derechos y obligaciones de las partes, tal como si se tratara de documentos escritos tradicionales.

Además, se dirá que los mensajes de datos poseen o deben cumplir tres características específicas como son: “la neutralidad tecnológica, la presunción de autenticidad y la equivalencia funcional” (Calderón Ortega & Cueto Calderón, 2023, p. 106); esto, en vista de que, estos permiten establecer la veracidad de la información contenida en el mensaje de datos, el medio tecnológico a través del cual fue puesto en circulación sin que se pueda dar la manipulación o alteración de su contenido y dar por sentado que lo expresado en este mensaje hace las veces del documento físico al que representaría si este fuera físico.

Por esta razón, los documentos o la información que se exprese a través de los mensajes de datos puede ser considerada como un elemento de prueba certero para demostrar el tipo de manifestación de voluntad que han expresado las partes; pues, si este mensaje es legible, puede ser presentado ante las autoridades correspondientes para obtener el cumplimiento de las obligaciones que allí se especifiquen, siempre que permitan ser almacenados y verificada la ausencia de alteración, para facilitar su revisión y eventual “auditoría para los fines contables, impositivos y reglamentarios; afirma derechos y obligaciones jurídicas entre los intervinientes y es accesible para su ulterior consulta, es decir, que la información en forma de datos computarizados es susceptible de leerse e interpretarse” (Sentencia C-662, 2000).

Uno de los componentes estructurales para la convalidación de los documentos expedidos por medios electrónicos, es la posibilidad de que se pueda establecer la autenticidad del mensaje de datos; entiendo por ello, el demostrar el origen del servidor, su autor y hasta el contenido del documento; por cuanto, su eficacia jurídica depende justamente del evento en que “existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.” (Ley 1564, 2012, art. 244).

Así mismo, el legislador ha sido claro al conferir ciertos atributos a la información transmitida por medios digitales, pues en tanto que se pueda cumplir con ciertos requisitos generales y especiales inherentes al tipo de documento que se quiera crear, almacenar o transmitir; los mismos se “se presumen auténticos” (Ley 1564, 2012, art. 244); lo que implica un reconocimiento frente a la eficacia e integridad del contenido que allí se expresa.

### **Firma, firma digital y firma electrónica**

La firma puede ser entendida como toda imagen o enseña que una persona usa como medio de identificación o como medio de expresión de su voluntad, pues al plasmarla en un documento se entiende que la misma es una expresión del interés que el individuo tiene de celebrar un acto o de acordar su voluntad con una o varias personas; de esta manera, “Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de algunos de los elementos que la integra o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal” (Decreto 410, 1971).

Atendiendo a esto, la firma resultaría en una expresión característica, personal e intransferible de quien la usa para certificar su identidad, al igual que para dar cuenta de su interés o consentimiento frente al acto en que se expresa; de dónde se infiere que, la firma sea un elemento natural, esencial e indispensable de los títulos valores y en general, de cualquier tipo de documento que pretenda general algún tipo de obligación o derecho, sea entre particulares o inclusive con respecto a personas de derecho público.

A su vez, la firma electrónica es “un enlace de caracteres unida a un mensaje digital que garantizan la autenticidad del origen del mismo, en su creación se utilizan métodos criptográficos y únicamente son generadas por entidades certificadas que están autorizadas y avaladas para emitir las” (Muñoz Caro, 2022, p. 15); en este sentido, la firma electrónica puede caracterizarse por una cierta permanencia en sus características, pues puede entenderse como un traslado a medios digitales de la imagen o enseña con la que una persona suele acreditar su voluntad en documentos físicos.

Mientras tanto, la firma digital se diferencia de la firma electrónica en razón a que “cambia de un documento a otro en la medida en que los datos de la clave privada se mezclan con los datos de cada documento que sea firmado con la misma clave privada” (Pérez, 2002, p. 9); esto es que, la firma digital es generada o creada a partir de cada uno de los actos que se espera sean respaldados por su originador a partir de la plataforma o medio digital que se ha empleado para el efecto, lo que de suyo pareja ciertas medidas adicionales para certificar la individualidad y autenticidad de cada una de las transacciones que sean empleadas por el interesado. Este tipo de expresión de manifestación de la voluntad se encuentra contemplada en la (Ley 527, 1999, art. 7), que fuera reglamentado por el (Decreto 2364, 2012, art. 01, núm. 03).

En este sentido, tanto la firma digital como la firma electrónica “sirven fundamentalmente para identificar a una persona que se comunica a distancia utilizando dispositivos o equipos informáticos para crear, procesar, enviar, recibir o almacenar su

información en forma de mensajes de datos y usando redes de comunicación para trasmitirla” (Bradford, 1997, p. 1225).

## **Justificación**

La temática que se quiere abordar, es relevante para el legislador colombiano en la medida que podrá evidenciar si acorde con los postulados sustanciales y procedimentales vigentes, se entiende que ha efectuado una adecuada o equivocada reglamentación que de vía a la concepción de la letra de cambio y del pagaré como un título valor electrónico; lo que a su vez le permitirá efectuar consideraciones y tomar acciones para expedir las normas que considere prudentes para complementar, llenar vacíos o unificar los criterios que pueden ser interpretados de forma diversa, para respaldar la seguridad jurídica de las transacciones que se puedan gestar por medios electrónicos a través de estos títulos valores.

Así mismo, los operadores judiciales podrán evidenciar con claridad y precisión, el conjunto de normas y criterios que rodean la discusión sobre la eficacia probatoria de las letras de cambio y el pagaré electrónicos, para contar con una guía clara y precisa de los requisitos que debe cumplir la misma para generar los efectos jurídicos que se predicán de este título valor cuándo el mismo sea creado y puesto en circulación por medios electrónicos como correos electrónicos, chat de redes sociales o cualquier medio de transmisión de datos digitales; de modo que, podrán resolver las controversias que en la materia se les pueda presentar de una forma más ágil y concreta, unificando criterios de aplicación para los fallos de instancia.

Así mismo, las personas del común, los estudiantes y académicos del derecho, podrán optar por una guía metodológica sobre la cual les será posible engendrar nuevas investigaciones para respaldar, desvirtuar o complementar los criterios, aspectos y argumentos que aquí se exponen; siendo útil para las transacciones comerciales o bursátiles que los mismos quieran celebrar, así como para obtener conocimientos claros y precisos en la materia.

## **Metodología**

La presente investigación contará con un enfoque teórico, por lo que se analizarán los conceptos, características y requisitos que sobre la materia haya perfilado la literatura regulatoria, reglamentaria y especializada; aplicando criterios de selección de la información tales como la letra de cambio, el pagaré, la firma electrónica, la firma digital, mensajes de datos, valor probatorio de los medios electrónicos, entre otros criterios que permitirán abordar de forma adecuada el tema de investigación.

Así mismo, se fija una metodología analítica, a partir de la premisa general del valor probatorio que intrínsecamente le asiste a la letra de cambio y al pagaré que ha sido creado y firmado de manera electrónica, para proceder a descomponer la misma en cada uno de los criterios que la integran; exponiendo al mismo tiempo, las razones o fundamentos de interpretación que permiten evidenciar la lógica y certeza de esta afirmación, acorde con lo reglado y discutido en el entorno jurídico colombiano.

Se acudirá a fuentes secundarias de recolección de información, ya que las normas constitucionales, legales, la jurisprudencia especializada, el contenido de artículos de investigación publicables y libros; son los elementos indispensables para la obtención de las bases conceptuales necesarias para atender al problema de investigación propuesto. Por ello, no habrá muestreo de población, ni se acudirá a fuentes primarias de consulta como Derechos de Petición, encuestas, entrevistas estructuradas o semiestructuradas.

## Resultados

Los títulos valores se han mostrado como instrumentos que contribuyen a la movilización de la economía y la agilización de las transacciones comerciales y bursátiles, en la medida que proveen a las personas naturales y jurídicas de las herramientas necesarias para celebrar actos jurídicos por medio de los cuáles se pueden crear obligaciones de carácter patrimonial y contenido económico; esto tiene relevancia en razón a que los particulares pueden acudir a este tipo de documentos que poseen o contienen diferentes características dependiendo del tipo de obligación o derecho que se quiera originar, en tanto que estos pueden ser de carácter crediticio, de participación, tradición y representativos de mercancía dependiendo de los intereses que les asistan y el tipo de compromisos que quieran, puedan o deban adquirir para llevar a término sus transacciones patrimoniales.

En este orden de ideas, la migración de los documentos físicos a medios digitales ha representado un reto para la administración del Estado colombiano, al igual que para las propias personas naturales y jurídicas de derecho privado; en la medida que, se ha debido reevaluar aspectos legislativos, procedimentales y prácticos para la creación, almacenamiento y puesta en circulación de títulos valores por medios electrónicos, para evitar el acaecimiento de escenarios que den lugar a la inseguridad jurídica de los administrados.

Lo anterior, como quiera que no se trata de la simple digitalización de documentos que han sido creados de manera física, cuya eficacia ya ha sido establecida de vieja data por el ordenamiento jurídico, sino que se trata de discusiones que versan sobre la legalidad y eficacia del acto de creación y puesta en circulación del título valor por medios electrónicos; puesto que, si bien ya existen manifestaciones de voluntad legislativa, como la Ley 527 de 1999 que ya se han ocupado de reglamentar aspectos relacionados con el acceso y uso de datos, así como se establecen entidades de certificación para la materialización y transmisión de títulos valores, lo cierto es que puede encontrarse in vilo la misma actividad cuándo los particulares lo hagan por cuenta propia y de manera informal.

Como consecuencia de ello, los resultados de la investigación que aquí se pasarán a exponer se dirigen a analizar si el ordenamiento jurídico permite que los particulares puedan crear, almacenar, reproducir y transmitir títulos valores digitales por medio de plataforma electrónicas como chat de redes sociales, correos electrónicos y mensajes de texto de celular o por cualquier otro canal o medio de transmisión de datos; para esto se consideró prudente establecer tres acápites que ayudaran a ilustrar en debida forma los hallazgos que se hubieran evidenciado sobre el tema propuesto, el primero de los cuáles se ocupará de establecer la reglamentación normativa de la letra de cambio en el ordenamiento jurídico colombiano, mientras que el segundo tratará lo relacionado con las implicaciones de la firma digital y electrónica en el endoso de la letra de cambio y el pagaré en el ordenamiento jurídico colombiano, sin dejar de lado que el capítulo final se abordará la neutralidad tecnológica, presunción de autenticidad y equivalencia funcional de las letras de cambio a través de correos electrónicos, chat de redes sociales o por cualquier medio de transmisión de datos digital informal, ello, sin perjuicio de mencionar al pagaré en lo asimilable con la letra de cambio, como se verá a continuación:

### **Capítulo N°01: Reglamentación normativa de la letra de cambio en el ordenamiento jurídico colombiano**

Frente a la letra de cambio puede decirse que la misma es un título valor contentivo de un crédito formal y autónomo (Decreto 410, 1970, artículo 619), esto, dado que dicho documento ha sido consagrado por la legislación nacional como idóneo para expresar y demostrar en caso de controversias, la existencia de una obligación cambiaria; este tipo de

afirmaciones tiene relevancia en la medida que la inmaterialidad de los títulos valores digitales ha planteado serias controversias frente a la seguridad jurídica que estos pueden o no ofrecer a los beneficiarios de los mismos, dadas las dinámicas propias de los medios tecnológicos a través de los cuáles pueden ser creados y transferidos.

Situación que si bien pareciera zanjada por cuanto la jurisprudencia y la legislación colombiana han reconocido la eficacia de los títulos valore digitales, no hace menos atinado sostener que tal postura encuentra asidero respecto de los títulos valores expedidos por entidades certificadas y avaladas para el efecto, como DECEVAL y CERTICAMARA; más no se ha hecho algún tipo de consideración precisa o puntual respecto de la creación, puesta en circulación de títulos valores como la letra de cambio o el pagaré, para que cualquier interesado pueda acudir a estas herramientas tecnológicas y conforme a ello crear herramientas cambiarias que contribuyan a la movilización de la economía y la dinamización de los intercambios comerciales.

Atendiendo a este planteamiento, se considera conveniente tratar los aspectos normativos más relevantes en cuanto a la reglamentación de la letra de cambio y brevemente sobre el pagaré, en Colombia, para así poder establecer las bases de interpretación necesarias para analizar la viabilidad o no de crear, almacenar y poner en circulación letras de cambio y pagarés digitales por medio del chat de redes sociales, correos electrónicos o mensajes de texto de celular; ello, bajo la perspectiva de que los títulos valores deben poseer las características que para el efecto se les han designado como documento, en este sentido, los mensajes de datos también deben cumplir con los requisitos de Ley para ser tratados como documentos, por lo que resulta atinando establecer las exigencias que se han fijado para este tipo de documentos en el ordenamiento jurídico colombiano.

### ***Frente al Pagaré***

Ahora bien, se dirá que acorde con lo dispuesto en el Código Civil colombiano (Decreto 410, 1971, art. 621 y 709), el pagaré es un título valor que expresa un derecho patrimonial autónomo a manera de "...una promesa incondicional de pagar una suma de dinero..." (); de esta forma, para que dicho título valor sea eficaz debe expresar con claridad el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, el nombre de la persona que se obliga a hacer el pago incondicional, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento (Decreto 410, 1971, art. 709).

Conforme a ello, es incuestionable que el pagaré exhibe diferentes características que permiten asimilarlo con otros títulos valores como la letra de cambio, pues, pese a que en el pagaré sólo intervienen dos partes -otorgante y beneficiario-, mientras que en la letra de cambio nos encontramos con el -Girador, Girado y Beneficiario-, lo cierto es que en la práctica ambos son tratados de forma similar; por cuanto, el rol de girador y girado en la letra de cambio, puede y de hecho es ejercido por el otorgante, quién asume estas dos características.

A manera de ejemplo, se ha dicho frente a estas similitudes que, "Según lo indica el artículo 691 del C.co. la letra de cambio (también se incluyen otros títulos como el pagaré), deben presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes" (Quintero Salazar, 2019, p. 671).

Respecto a los sujetos que intervienen, el otorgante del pagaré se define como el creador del instrumento que asume el compromiso de pago, mientras que el beneficiario se constituye como el destinatario final del derecho incorporado (Cardona Mercado, 2020, p. 26). Este documento se identifica como un bien mueble de naturaleza representativa y declarativa, el cual posee una función probatoria al certificar obligaciones previas y una dimensión declarativa, dado que el suscriptor manifiesta formalmente su compromiso crediticio (Valencia de Urina, 2013, p. 58). Asimismo, la autora resalta su carácter constitutivo, pues cada etapa de su circulación origina un negocio jurídico independiente, y su naturaleza formal, la cual supedita su validez al cumplimiento estricto de los requisitos legales exigidos (p. 58).

### ***Frente a la letra de cambio***

Continuando con este razonamiento, se partirá por indicar que una de las características más elementales para la constitución de la letra de cambio es que, en la misma una persona se compromete con otra a pagar una suma de dinero determinada en un plazo y lugar concreto, sin olvidar que para hacerse efectiva no requiere de ningún otro documento o soporte adicional (Vásquez López, 1984, p. 37). Del mismo modo, no requiere de contraprestación alguna.

Visto así, tanto la letra de cambio, como el pagaré, revisten una notable importancia para los administrados en la medida que les ofrecen herramientas documentales para contar con un margen más amplio de acción de cara a sus transacciones comerciales o financieras; ello, en tanto le permite crear documentos que, en tanto cumplan con el mínimo de requisitos exigidos por la legislación, les habilitarán a ejercer el derecho patrimonial que en la letra de cambio o en el pagaré se expresan.

Al respecto, Cámara (1992) explica que este título valor funciona mediante una triangulación de sujetos, en la cual el librador ordena al girado efectuar el pago de una cantidad específica de dinero de manera incondicional. Esta operación se realiza en favor de un tercero, denominado beneficiario o tomador, respetando siempre los términos de ubicación y tiempo que el documento legal establece (pp. 121-122).

Conforme a esto, podemos evidenciar que la letra de cambio es un título valor claramente diferenciable de otros títulos contemplados en el ordenamiento jurídico colombiano, puesto que, aun cuando pueda compartir características comunes con el pagaré y el cheque en cuanto a su endoso y los requisitos generales para ser considerado como título valor (Decreto 410, 1970, artículo 621); lo cierto es que, posee connotaciones propias que le hacen claramente diferenciable de otros títulos, en tanto que la letra de cambio contempla para su creación la intervención de tres personas, librador o girador, librado o girado y tomador o beneficiario, siendo que el librador puede ser al mismo tiempo tomador en este título valor.

Para mayor ilustración, la letra de cambio y el pagaré pueden diferenciarse entre sí, en la medida que:

1. La Letra de Cambio contiene una orden de pagar mientras que el Pagaré a la Orden contiene una promesa de pago.
2. El girador en la Letra de Cambio da la orden para que otra persona llamada girado la cumpla (aunque pueden confundirse estas calidades en la misma persona), en cambio en el Pagaré el suscriptor promete un hecho propio.
3. En la creación o emisión de la Letra de Cambio intervienen necesariamente tres elementos personales, estos son el girador, el girado y el beneficiario. A diferencia

de la Letra de Cambio, en el Pagaré intervienen únicamente dos personas, el suscriptor que promete hacer el pago a favor del beneficiario.

4. En la Letra de Cambio, como ya lo mencionamos, se pueden confundir en una misma persona las calidades de girador y beneficiario. En el Pagaré no puede la misma persona ser suscriptor y beneficiario, pues no tiene sentido prometerse a uno mismo. Además, de acuerdo a nuestra Legislación Civil, en este caso si una misma persona es deudor y acreedor se produce la confusión extinguiendo la obligación.

5. Como resulta obvio, el Pagaré no es una orden de pago dada por el girador al girado, sino una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, razón por la que en este caso desaparece la figura de la aceptación, y como es de suponerse, el suscriptor queda obligado de la misma manera que el aceptante.

6. Una distinción técnica relevante entre estos instrumentos es la aplicación del visto bueno, una figura exclusiva del pagaré cuando su vencimiento se pacta a cierto plazo de la vista. A diferencia de la letra de cambio, en este tipo de pagaré el documento debe exhibirse ante el suscriptor en un periodo máximo de seis meses. Una vez que estampa su firma o visto bueno, empieza a contabilizarse el término para determinar el momento exacto en que la obligación se hace exigible.

7. La Letra de Cambio puede ser girada en varios ejemplares idénticos, pues algunos consideran que esto facilita que sea aceptada, no así en el Pagaré en donde el suscriptor promete un hecho propio por lo que no tiene sentido la pluralidad de ejemplares (Serrano Crespo, 2009, p. 62 - 63).

Ahora bien, se dirá que dentro de la legislación colombiana la letra de cambio debe contemplar ciertos requisitos generales para los títulos valores, como son la expresión del derecho autónomo en el contenido y la firma de quién lo crea; así mismo, los requisitos específicos para que este sea entendido como una letra de cambio, como son la orden incondicional de pago, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la expresión de ser pagadera a la orden o al portador (Decreto 410, 1970).

En este orden de ideas, los requisitos generales de los títulos valores permiten evidenciar tanto la identidad de quién puede verse obligado con el mismo como de quién se ve favorecido o con el carácter de acreedor de este; así mismo, da cuenta de la existencia de un derecho patrimonial independiente, en razón a que expresa la obligación sobre una suma determinada de dinero que no requiere de otros documentos o medios probatorios para dar cuenta de ello; a su vez, los requisitos específicos permiten diferenciarle de otros títulos valores, al igual que para establecer el rol que cada interviniente a de desempeñar para la materialización del derechos patrimonial allí contenido e inclusive para establecer quién podrá o no poner en circulación en este título por medio de su endoso.

De dónde se puede extraer que las principales características de la letra de cambio son:

1. Naturaleza como Título Valor: La letra de cambio se constituye como un instrumento jurídico que incorpora un derecho patrimonial autónomo. Esto implica que el documento posee una existencia legal propia, desligada de las causas o negocios iniciales que motivaron su creación, lo que facilita su libre circulación y exigibilidad en el tráfico mercantil.

2. Principio de Literalidad: Este atributo determina que el alcance de las obligaciones y los derechos contenidos en la letra se limita estrictamente a lo que se encuentre consignado por escrito en ella. Bajo este principio, el rigor del título impide la validez de acuerdos verbales o condiciones externas, obligando a los intervinientes a someterse únicamente a los términos expuestos del documento.

3. Orden incondicional de pago: La letra de cambio contiene una orden incondicional y escrita de pagar una suma determinada de dinero. Esta orden debe ser clara, sin condiciones o restricciones que afecten su exigibilidad.

4. Intervinientes en la Relación Cambiaria: La operatividad de la letra de cambio se fundamenta en una estructura tripartita que requiere la identificación precisa de sus actores. Esta configuración incluye al librador, en su rol de emisor y ordenador del mandato de pago; al librado, como el sujeto designado para dar cumplimiento a dicha obligación; y finalmente al beneficiario, quien ostenta la titularidad legítima para reclamar los recursos económicos incorporados en el título.

5. Exigibilidad y Vencimiento: Este título valor debe determinar con exactitud el momento en que la obligación se hace efectiva, estableciendo un plazo o fecha límite para su cumplimiento. Al cumplirse dicho término, se activa la facultad legal del tenedor legítimo para requerir de forma inmediata el pago al librado, convirtiendo el documento en un título plenamente exigible ante las autoridades competentes.

6. Cláusula a la Orden y Endoso: La letra de cambio posee la cualidad de ser un documento "a la orden", lo que facilita su libre circulación en el mercado mediante la figura del endoso. Esta condición permite que el beneficiario inicial transfiera el título y sus derechos inherentes a un nuevo titular; de este modo, quien recibe el documento por esta vía se legitima como el tenedor oficial, quedando plenamente facultado para exigir el cumplimiento de la obligación al vencimiento.

7. Garantía de Responsabilidad Solidaria: Dentro del régimen cambiario, la firma de los intervinientes genera un vínculo de solidaridad, lo que significa que cada suscriptor asume el compromiso integral por el valor total del título. Este principio fortalece la posición del beneficiario al otorgarle la facultad de dirigir su acción de cobro contra cualquiera de los obligados, de manera individual o conjunta, sin que estos puedan excusarse en la división de la deuda. Lo anterior garantiza una mayor seguridad en el recaudo del crédito incorporado (Tene Imba, 2023, pp. 25-26).

Bajo esta perspectiva, el consenso entre la ley, los fallos judiciales y la teoría jurídica permite concluir que la validez formal de una letra de cambio no es suficiente para vincular al destinatario de la orden. Como lo señala Andrade Otaíza (2018), la eficacia del mandato de pago depende estrictamente del acto de aceptación, el cual se perfecciona mediante la firma del título; es a través de esta manifestación cambiaria que el girado asume su rol como obligado principal del crédito (p. 144).

Así las cosas, se pone en evidencia que la firma no se trata de una simple impronta física que se plasma en un papel, sino que se muestra como la expresión concreta de la manifestación de voluntad vinculante de quien la imprime para obligarse conforme a los términos descritos en el documento; esto tiene relevancia para el ordenamiento jurídico, con fundamento en que la impronta o no de la firma, así como el reconocimiento o no de la misma por parte de quién se presume la ha plasmado, es un elemento esencial y requisito de validez del acto jurídico que se expresa en la letra de cambio o en el pagaré, al entenderse que se trata

de su autorización o manifestación de voluntad irrevocable. En cuanto a la letra de cambio, se ha dicho que:

La aceptación es un acto por medio del cual el girado estampa su firma en el documento, manifestado así su voluntad de obligarse cambiariamente al pago de la letra de cambio.

Es importante destacar que la aceptación tiene como consecuencia jurídica para el aceptante (el girado) que se obliga a pagar el documento a su vencimiento (Blanca Vera, 2011, p. 67).

Visto así, es claro que la letra de cambio o el pagaré tienen un carácter eminentemente crediticio, en la medida que suelen ser usadas como garantía o medio de pago para la financiación de intercambios comerciales, puesto que el derecho autónomo que en ellas se consagra puede ser reclamado con eventualidad y así permitiría que el interesado en hacer uso de estas pueda programar el cumplimiento de sus obligaciones dentro de un plazo razonable; toda vez que se trata de un documento “en el cual se establecen las obligaciones y derechos de las partes involucradas. Al ser un título de valor, la letra de cambio puede ser transferida mediante endoso, lo que permite su circulación y negociación entre diferentes personas” (Soriano López & Díaz Lemus, 2004).

Debiendo aclarar que, cuando se habla de plazo razonable no se quiere significar que el Código de Comercio, el Código Civil u otras normas relacionadas expresen que la letra de cambio o el pagaré deban determinar un lapso concreto; sino que se pretende hacer alusión al hecho de que acorde con los intereses de los involucrados y al ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, el librador, librado y el beneficiario, al igual que el otorgante y el beneficiario, podrán pactar libremente el tiempo que consideren conveniente para el cumplimiento de sus obligaciones o el reclamo de sus derechos.

Bajo esta lógica, es preciso señalar que instrumentos como la letra de cambio o el pagaré no surgen de forma aislada, sino que generalmente actúan como garantía de acuerdos previos entre particulares. No obstante, la validez y eficacia de estos títulos son totalmente independientes del negocio que les dio origen. Según explica Aguilar Juárez (2000), esta característica constituye el carácter abstracto del título, el cual se desvincula de su causa inicial al no requerir la declaración del contrato o la operación subyacente para mantener su fuerza legal (p. 6).

En concordancia con lo anterior, la abstracción de la letra de cambio y el pagaré se manifiesta a través de su autonomía frente al derecho incorporado. Según sostienen Gavilanes Miranda y Guerrero Martínez (2024), esta independencia implica que el título no requiere de soportes externos para su validez, lo que genera que la creación del documento produzca una obligación de pago propia, totalmente desligada de los pactos que le dieron origen (p. 22).

la letra de cambio se configura como un título formal, en virtud de su reconocimiento legal, y como un instrumento de crédito, dado que conlleva una obligación pecuniaria. Este instrumento tiene como propósito comprometer a una persona en la cancelación de una cantidad específica de dinero que ha adeudado a otra, el beneficiario puede ser un tercero, quien percibe el importe estipulado al término del plazo acordado. Es imperativo que la letra de cambio sea completa o se la complete al momento de su presentación para su exigibilidad (Gavilanes Miranda & Guerrero Martínez, 2024, p. 22).

Es así que la formalidad de la letra de cambio o del pagaré proviene de la reglamentación que el legislador colombiano ha hecho sobre este documento, así como respecto de los efectos jurídicos que este genera, ya que, tanto sus requisitos, características, derechos y obligaciones derivados del mismo se encuentran reglamentados de forma abstracta e imperativa; de modo que, “para su exigibilidad debe reunir requisitos impuestos por ley” (Gavilanes Miranda & Guerrero Martínez, 2024, p. 22), puesto que, es incuestionable que la obligatoriedad de la letra de cambio o del pagaré no solo surge de la denominación genérica de un documento al tenor de este título, sino que el mismo debe reunir todas y cada una de las características exigidas por el legislador para ser considerada como tal.

En consecuencia, tanto la letra de cambio como el pagaré se consolidan como títulos ejecutivos, dado que contienen obligaciones que reúnen las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad emanadas del deudor. Esta condición legal, amparada en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), otorga al beneficiario una posición privilegiada, permitiéndole accionar el aparato jurisdiccional de manera inmediata. Gracias a las facultades que otorgan estos instrumentos, el acreedor puede solicitar medidas cautelares sobre el patrimonio del obligado, asegurando así la satisfacción efectiva del derecho autónomo que el título representa.

Además, es claro que la finalidad de constituir adecuadamente un título valor como la letra de cambio o el pagaré son, no solo la posibilidad de cumplir con los requisitos generales y específicos para dar cuenta de la existencia de este título valor, sino que se busca contar con un elemento de prueba que contribuya a exigir sin discusiones los efectos jurídicos esperados de este documento; esto es que, la letra de cambio haga las veces de un título ejecutivo que evite desgastes judiciales incensarios para su tenedor, en las ocasiones dónde al exigir el pago de su acreencia el girador se niegue a cumplir con lo que a él corresponde, por esto es procedente recalcar que en tanto se cuente con “la posesión del título resulta imposible exigir el derecho. Su portador no puede cumplir con su obligación de presentarlo para su aceptación o pago, para realizar el protesto y también para demandar judicialmente el ejercicio de la acción cambiaria” (Aguilar Juárez, 2000, p. 6).

En este sentido, la letra de cambio destaca por su carácter vinculante, el cual genera un compromiso legal para todos los sujetos que intervienen en la operación. Como señalan Gavilanes Miranda y Guerrero Martínez (2024), esta naturaleza obligatoria le otorga al beneficiario la prerrogativa jurídica de requerir el cumplimiento del pago tanto al deudor principal como a los obligados de carácter secundario (p. 22).

Esto es así porque, la letra de cambio y el pagaré, entendidas como prueba documental, buscan dar cuenta de la existencia de un acuerdo de voluntades entre las partes que se involucran en el negocio, para lo cual no requiere certificación de un tercero o cualquier tipo de actividad o comportamiento de parte de personas de derecho público o privado para convalidar el reclamo del derecho que en el título se incorpora; redundando en demostrar que la importancia, relevancia y trascendencia de la letra de cambio, como prueba documental, radica en que “ya sean los documentos públicos o privados, tienen por finalidad acreditar, constatar, o demostrar en forma clara y precisa la realización de ciertos actos sucedidos en el pasado, que tienen notoria influencia en el presente y en el futuro” (García Carrillo, 2020, p. 13). Por lo que se ha reconocido que:

La prueba documental por mensaje de datos es un avance en la implementación de las tecnologías de la comunicación y la información al proceso judicial colombiano. Su configuración normativa es fruto legislativo de la Ley de Comercio y Firma Electrónica, el desarrollo de los códigos procesales,

la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y del estudio por parte de la doctrina nacional e iberoamericana (Calderón Ortega & Cueto Calderón, 2023, p. 119)

Algunos pronunciamientos normativos que lo respaldan son:

En este contexto, la letra de cambio se consolida como un instrumento jurídico de carácter vinculante, cuya fuerza obligatoria recae sobre la totalidad de los sujetos que participan en la transacción. De acuerdo con lo planteado por Gavilanes Miranda y Guerrero Martínez (2024), esta estructura legal no solo formaliza el compromiso del deudor principal, sino que extiende la responsabilidad a los obligados secundarios. Por lo tanto, el tenedor legítimo del título posee la facultad plena de exigir la satisfacción de la deuda a cualquiera de los suscriptores, garantizando así la eficacia del recaudo y la seguridad en el tráfico mercantil (p. 22). Por tal razón, la letra de cambio resulta conveniente para el beneficiario y para el endosatario, ya que permite ser puesta en circulación para que el acreedor de la misma tenga la oportunidad de negociarla, cederla, venderla o endosarla como medio de pago para sus propias deudas; motivo por el cual, es un título valor versátil que contribuye a la estimulación del comercio y la economía, de forma que se agilicen las transacciones entre particulares.

Del mismo modo, se hace notorio que la letra de cambio es un título valor en la medida que la forma como ha sido diseñada por el legislador colombiano, le permite ser puesta en circulación en el entorno comercial y financiero, como quiera que, aun cuando es claro que las partes inicialmente vinculadas con este título deben estar claramente definidas; no es menos cierto que, estos roles pueden cambiar en la medida que se haga uso de la figura del endoso, como una forma de ceder los derechos que en la letra de cambio se expresan, por cuenta del interés del beneficiario de cumplir obligaciones en la que se vea involucrado por medio de su acreencia, obtener algún tipo de beneficio adicional al negociar el título valor o lo que en razón del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada considere conveniente.

Estos aspectos permiten establecer que la letra de cambio tiene finalidades claramente establecidas, como son:

La letra de cambio se utiliza principalmente para facilitar las transacciones comerciales y financieras. Su flexibilidad y capacidad de representar una deuda y un compromiso de pago en un formato estandarizado la hacen especialmente útil en situaciones comerciales. Algunos de los escenarios comunes en los que se utiliza incluyen la compra y venta de bienes y servicios, el financiamiento de empresas y la obtención de crédito.

La letra de cambio tiene una finalidad principal: facilitar las transacciones comerciales y financieras. Su uso se extiende a una variedad de situaciones, desde la compra y venta de bienes y servicios hasta operaciones de préstamos y financiamiento. Esta versatilidad es lo que la hace esencial en el ámbito comercial y financiero.

Una de las ventajas clave de la letra de cambio es su capacidad para agilizar el proceso de pago. Al representar una promesa de pago clara y ejecutable, proporciona a las partes involucradas un medio de liquidación confiable y seguro. Esto es especialmente valioso en situaciones comerciales donde el tiempo es un factor crítico y la certidumbre en las transacciones es esencial.

La finalidad principal de la letra de cambio es agilizar el proceso de pago y proporcionar a las partes involucradas un medio de liquidación confiable y seguro. Al ser un título ejecutivo, ofrece al beneficiario la ventaja de contar con un instrumento legalmente reconocido para hacer cumplir la obligación de pago en caso de incumplimiento por parte del deudor (Tene Imba, 2023, pp. 27-28).

Sumado a esto, la legislación nacional permite establecer en la letra de cambio una cláusula destinada a la fijación de intereses (Decreto 410, 1970, art. 672), así mismo se contempla la posibilidad de aplicar diferentes tipos de vencimiento como es a la vista, a plazo fijo, a un plazo desde la vista y a un día cierto (Decreto 410, 1970, art. 673); al mismo tiempo, el legislador expresó el sentido de interpretación de ciertas expresiones como “principios”, “mediados” y “fines” sobre el vencimiento de las letras de cambio, para que se entienda que son el primero, quince y último día de cada mes, respectivamente (Decreto 410, 1970, art. 674), al igual que ocurre con expresiones de tiempo para el vencimiento del plazo, siendo estas “una semana”, “dos semanas”, “una quincena” o “medio mes”, los que se entenderán como ocho o quince días solares (Decreto 410, 1970, art. 675).

Este tipo de situaciones permiten afirmar que, la letra de cambio es un título valor versátil con fundamento en las posibilidades que ofrece para las personas de derecho privado que busquen acudir a esta herramienta, por cuanto admite la posibilidad de expresar cláusulas tendientes a la generación de saldos adicionales por concepto de intereses sobre el valor capital contenido en el título; aspecto que resulta conveniente debido a que por circunstancias como la inflación y la consecuente pérdida del valor adquisitivo de la moneda nacional, ofrecen una posibilidad para que el beneficiario compense las pérdidas que por el paso del tiempo se ocasionarían sobre el valor que inicialmente se le adeudaba.

Ahora bien, es necesario mencionar que no cualquier persona se encuentra habilitada para realizar actos jurídicos, esto sucede porque el ordenamiento jurídico contempla que los menores de edad, los interdictos e inclusive algunas personas pueden ser sancionadas con la limitación para el ejercicio de derechos civiles, políticos o económicos, producto de la imposición de penas o medidas cautelares; situación que aplica en igual medida para la creación, almacenamiento o puesta en circulación de títulos valores como la letra de cambio, sea que ello ocurra de forma física o digital, en la medida que uno de los elementos esenciales para la realización de cualquier acto jurídico es contar con la capacidad legal para contraer derechos y adquirir obligaciones. Sobre el particular se ha indicado que para “la suscripción de este documento serán personas capaces para contratar, deberán consentir su decisión de realizar este acto jurídico, pueden ser personas naturales o jurídicas las intervinientes” (Guanga Chabla, 2018, p. 20).

Adicionalmente, se ha contemplado que la letra de cambio puede ser elaborada en blanco, no obstante, ello no quiere decir que la misma genere una situación de inseguridad jurídica con fundamento en la posibilidad de llenar a capricho los espacios o conceptos que no hayan sido especificados al momento de la creación del título; sobre el particular la Corte Constitucional ha dicho que:

se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Ahora bien, si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer (Sentencia T-968, 2011).

Además, en lo que tiene que ver con las expresiones utilizadas por la costumbre mercantil para fijar el vencimiento del plazo, se debe tomar en consideración que el

vencimiento “a la vista” implica que este pago se hace efectivo al momento en que el beneficiario presenta la letra; del mismo modo, el vencimiento “a plazo fijo” es el consistente en la especificación de un día, mes y año concreto para el pago de la letra de cambio; a su vez, el vencimiento “a un plazo desde la vista” es aquel lapso que se establece desde el momento en que la letra de cambio se presenta al librado para que haga efectivo el pago; en lo que tiene que ver con el vencimiento “a un día cierto”, este se muestra como la especificación de un día concreto para su pago sin que se determine un mes o año concreto, por lo que podría ser cobrado en cualquier tiempo siempre que este coincida con el día especificado.

De otra parte, la legislación colombiana contempla que el domicilio para el pago que se entenderá como el fijado por el librador o girador (Decreto 410, 1970, art. 677), debiendo recalcar que el domicilio para el pago no será fijado a capricho por el beneficiario en el momento que se haga efectivo el vencimiento para el pago; sino que tiene que ver con el lugar establecido en el cuerpo de la letra de cambio al momento en que el librador constituye el título valor. De esta forma la responsabilidad del girador corresponde a la aceptación y pago del monto fijado en la letra de cambio y la imposibilidad de fijar cláusulas que le eximan de este deber (Decreto 410, 1970, art. 678), entre otras disposiciones (Decreto 410, 1970, art. 679 a 711). Ejemplo de la aplicación de estas disposiciones para la resolución de casos particulares, es el siguiente:

Con fundamento en la normativa mercantil, se establece que la ausencia de aceptación por parte del girado no invalida la eficacia de la letra de cambio, sino que traslada la responsabilidad directamente al girador. Según argumenta Sanín Abisambra (2006), el artículo 678 del Código de Comercio prohíbe taxativamente cualquier cláusula que pretenda exonerar al emisor de este compromiso. Por consiguiente, aunque el título carezca de un obligado directo, su existencia como instrumento de crédito permanece vigente, generando efectos jurídicos y cargas cambiarias que contradicen posturas jurisprudenciales que intenten restar validez al documento ante la falta de firma del girado (p. 26).

Sintetizando lo aquí expuesto, se hace notorio que la letra de cambio es un título valor estrictamente reglado por el ordenamiento jurídico, el cual reclama la especificación de tres personas o partes claramente diferenciadas, librador, librado y beneficiario, para que no haya lugar a la materialización de otro título valor; así mismo, la letra de cambio es un título de carácter crediticio que permite financiar el cumplimiento de las obligaciones que para el efecto deba respaldar el librador; sin dejar de lado que, la firma es un elemento esencial de la letra de cambio, sea que se evalúe desde la perspectiva de la creación del título o la puesta en circulación del mismo a través del endoso o la cadenas de estos. En tanto que, para “este título se podrá ordenar el pago mediante la figura del endoso, que consta de pasar el cobro del título a un externo de la operación inicial” (Gavilanes Miranda & Guerrero Martínez, 2024, p. 22)

Por este motivo, se hace necesario evaluar las implicaciones de la firma digital y electrónica frente a la creación y endoso de la letra de cambio; puesto que la denominación genérica de la información transmitida por medios electrónicos es la de mensaje de datos y conforme a ello, debe analizarse la creación del documento digital y la impronta de la firma electrónica y digital como manifestación de voluntad del librador.

## Capítulo N°02: Implicaciones de la firma digital y electrónica en el endoso de la letra de cambio en el ordenamiento jurídico colombiano

Llegados a este punto, será necesario abordar los aspectos más relevantes en cuanto a las implicaciones de la firma, la firma digital y electrónica, al igual que la incidencia que estas tienen de cara a la creación de una letra de cambio y un pagaré digital y su puesta en circulación por medio del endoso electrónico; puesto que, acorde con lo observado y expuesto hasta este punto, es incuestionable que la firma resulta en un elemento esencial para la existencia y eficacia de tales actos jurídicos, lo que de cara a la inmaterialidad y digitalización de la letra de cambio, del pagaré y su endoso, se muestra como un componente estructural para ser acreditado en estas exteriorizaciones de voluntad.

De modo que, se iniciará con el estudio de las implicaciones de la firma digital y electrónica para la constitución de la letra de cambio y del pagaré, pasando a contextualizar el endoso de la letra de cambio, la letra de cambio digital, así como las características del endoso físico y el papel de la firma digital y electrónico en el perfeccionamiento de este acto jurídico, pasando a tratar lo concerniente a la puesta en circulación de la letra de cambio digital por medios electrónicos y la forma como en ello incide la firma digital y electrónica; partiendo de la idea de que establecer si la creación de la letra de cambio digital por medio de canales digitales es viable para cualquier persona natural o jurídica en Colombia, así como los sobrevinientes endosos conservan la misma eficacia, como se ilustrará más adelante.

### *Firma digital y firma electrónica*

De otro lado, se ha de indicar que la firma es la marca, enseña o impronta que una persona expresa en un documento como forma de dar cuenta de su manifestación formal de voluntad, así como demuestra su identidad; en voces del Código de Comercio, la firma es toda “expresión del nombre del suscriptor o de algunos de los elementos que la integra o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal” (Decreto 410, 1971, art. 826, inc. segundo), esto, con fundamento en que la firma es personal y ayuda a establecer si fue expresada por la persona de quién se presume, por lo que no solo da cuenta de la intención de avalar el acto jurídico de que se trate, sino que se muestra como un medio para prevenir la suplantación de personas.

Ahora bien, es claro que por la evolución de las tecnologías de la información y la comunicación, la firma puede ser expresada de forma física y digital, ya que su titular puede plasmarla de puño y letra en un documento, como también puede hacerlo en medios digitales o por medio de ciertas herramientas y códigos que hacen sus veces en diferentes plataformas digitales; de esta forma, “este método de identificación y expresión de la voluntad puede ser trasladada o generada a partir de medios electrónicos, como una forma de agilizar trámites que han sido desarrollados a través de medios digitales” (Marmolejo Torres, 2024, pág. 14), por lo que se ha de precisar que se entiende por firma digital y firma electrónica en el ordenamiento jurídico colombiano, en razón a que se hace una diferenciación respecto de estas dos instituciones.

Así, es menester comentar que por firma digital se debe entender al código numérico que acompaña a un mensaje de datos como identificación de su remitente u originador (Ley 527, 1999, art. 2, lit. c.), lo anterior, como quiera que dicho valor numérico surge de una clave del iniciador que se genera a partir de la creación y envío del mensaje de datos; esto se traduce en que la firma digital es “un enlace de caracteres unida a un mensaje digital que garantizan la autenticidad del origen del mismo, en su creación se utilizan métodos criptográficos y únicamente son generadas por entidades certificadas que están autorizadas y avaladas para emitir las” (Muñoz Caro, 2022, pág. 15).

De otra parte, la firma electrónica es un método de autenticación más amplio que la firma digital, siendo que aun cuando este comparte la característica común de dar cuenta del originador de un mensaje de datos al igual que la integridad del contenido de la información que allí se establece; lo cierto es que, esta firma puede ser originada en diferentes tipos de tecnología o aplicativos, de modo que cualquier tipo de código, contraseña, dato biométrico, o claves criptográfica privada puede servir para los fines de autenticación de su originador, sin que para el efecto se exija la intervención de una entidad especializada para el efecto (Ley 527, 1999, art. 07) que fuera reglamentada por (Decreto 2364 , 2012, art. 01, núm. 3).

Sustentado de otra manera, las firmas electrónicas “sirven fundamentalmente para identificar a una persona que se comunica a distancia utilizando dispositivos o equipos informáticos para crear, procesar, enviar, recibir o almacenar su información en forma de mensajes de datos y usando redes de comunicación para trasmitirla” (Bradford, 1997, p. 1225); sobre esto es procedente comentar que, si la firma física se muestra como una marca o enseña por medio de la cual las personas manifiestan materialmente su voluntad para aceptar la celebración de un acto jurídico, sea que la misma se denomine como digital o electrónica, aquella se muestra como un medio de autenticación para dar cuenta de la procedencia e integridad de un mensaje de datos al establecer que este proviene de su originador. Frente a esto, algunos autores han dicho que:

Actualmente, la utilización de sistemas de firma electrónica, especialmente los basados en la denominada firma digital que aplica sistemas de criptografía asimétrica, permite obtener firmas en forma electrónica que producen efectos similares a los de la firma manuscrita tradicional. Y esta equivalencia funcional ha sido aceptada legalmente en distintos países que reconocen validez y eficacia jurídica a la firma electrónica, siempre que reúna determinados requisitos que permitan su equiparación con la firma manuscrita (Hinarejos Campos y otros, 2013, p. 230).

Acorde con esta postura, las firmas digitales son improntas de los particulares o de los representantes de las personas jurídicas que se limitan a los códigos numéricos que se generan para acompañar documentos o mensajes de datos; mientras que la firma electrónica pueden ser imágenes, datos biométricos o cualquier otro tipo de marca electrónica que da cuenta de la forma como las personas certifican su manifestación de voluntad en actos públicos o privados por medios digitales. Situación que hace notorio que la firma digital o electrónica, como también la firma física, son plenamente avaladas en Colombia como formas de establecer la identidad de sus autores y su consecuente expresión de voluntad.

### ***Sobre el Endoso***

El endoso se define como una manifestación de voluntad unilateral e irrestricta que, mediante su formalización por escrito, permite la transferencia de un título valor y la consecuente legitimación del nuevo tenedor para ejercer las facultades derivadas de dicho documento. Según explica Blanca Vera (2011), este acto jurídico es esencial para dinamizar la circulación de los instrumentos financieros, ya que faculta al titular del derecho patrimonial y autónomo para realizar operaciones de negociación, cesión o intercambio del título según sus necesidades comerciales (p. 112).

En este sentido, el endoso no es un comportamiento tendiente a la generación de una mera expectativa de tradición o como la manifestación de una garantía transitoria de cara al respaldo de otras obligaciones, sino que resulta en un acto jurídico independiente y autónomo que busca, al menos colateralmente, modificar el rol o papel de quién en la letra de cambio o en el pagaré, físico o digital se muestra como beneficiario; toda vez que, el endoso busca ceder y transferir la totalidad del derecho patrimonial autónomo contenido en la letra de cambio, en

el pagaré o en el título valor de que se trate, para que inclusive el endosatario pueda llegar a endosar el título posteriormente, si así lo considera necesario.

En la dinámica del endoso participan dos sujetos clave: el endosante, quien en su calidad de poseedor legítimo transfiere el documento, y el endosatario, quien recibe la titularidad de un derecho caracterizado por su literalidad y autonomía. De acuerdo con los planteamientos de Botero (2010), esta figura se entiende como un mecanismo de tradición orientado exclusivamente a facilitar la movilidad del título en el tráfico comercial. Por lo tanto, el endoso debe percibirse como un acto de puesta en circulación y no como un requisito que condicione la validez o eficacia intrínseca de la letra de cambio, independientemente de que se observen rigurosamente las formalidades legales para su ejecución.

En torno a lo cual se ha concluido que:

la letra de cambio es un documento, título valor idóneo para circular por vía de endoso y se puede hacer por esta vía las veces que sea necesario. La letra de cambio se convierte en una herramienta de carácter probatorio, constitutivo y dispositivo de presentación, requerible y feneraticio. Que tiene como base fundamental e insustituible soporte de papel y que la incorporación del derecho a ese soporte produce un tercero, completamente diferente, que es el título valor (Díaz Arrieta, 2016, p. 105).

Dentro de las formalidades propias del endoso, nos encontramos con que quién lo realice debe poner de manifiesto su firma “en el propio título valor o en hoja adherida y llevado a cabo en legal forma confiere legitimación al tenedor” (Valencia de Urina, 2013, pág. 22); lo anterior, bajo la comprensión de que la firma es una expresión física de la manifestación de voluntad de su autor, para dar cuenta de su intención de acogerse al compromiso o acto sobre el cual a plasmado su firma. Situación que plantea serias discusiones frente al reconocimiento o no de la equivalencia funcional de esta manifestación de voluntad por medios digitales; puesto que, pueden existir diferentes medios de transmisión de mensajes de datos que pueden exhibir dificultades para cumplir con este requisito, como se verá más adelante.

Retomando lo afirmado, en términos más coloquiales “el endoso en su versión más sintética se materializa con la firma del documento en el anverso del título y con la entrega de su posesión” (Escuti, 1985); sin perjuicio de esto, el endoso también puede ser expresado en un documento independiente, aunque anexo al título valor del cual se predica, con fundamento en que “El endoso debe constar en el título o en hoja adherida a él de manera fija” (Decreto 410, 1971, art. 695), puesto que resulta lógico que esta sea la forma de establecer plenamente la unicidad e integridad del título valor y la cadena de endosos que sobre este se predique.

### ***El endoso de la letra de cambio***

Sobre este particular, es prudente iniciar que si bien el endoso es un acto jurídico independientemente considerado de la constitución de la letra de cambio en favor del beneficiario, no es menos cierto que tal acto busca transmitir el derecho patrimonial y autónomo expresado al interior del título valor; por lo que, simplemente mutaría el rol que el nuevo beneficiario ostentaría frente al librado, ya que este permanecería obligado a efectuar el pago dependiendo del vencimiento que para el efecto se haya fijado sobre la letra de cambio. En concordancia Marmolejo Torres ha comentado sobre el particular que:

el endoso se muestra como un acto accesorio en la medida que, como ya se ha dicho, es un acto posterior a la constitución del título valor concreto y que en nada afecta la validez o existencia del título valor, es simplemente una forma de materializar

la tradición del título que puede o no ocurrir; de modo que, el mismo se muestra como un acto de mera liberalidad del beneficiario del derecho contenido en el título, para efectuar transacciones cambiarias que le permitan cumplir con las obligaciones o compromisos que se han adquirido con independencia del acto inicial de constitución o creación del título valor, ya que ha sido de su exclusivo resorte el poner en circulación el título valor

...

El endoso, que consiste en la firma del titular en el reverso del título, certifica la transmisión de los derechos y obligaciones contenidos en el mismo; no obstante, cabe resaltar que se requiere realizar la entrega física del título para que la transferencia sea efectiva.

Eso es así porque, como ya se ha dicho, lo pretendido es establecer con claridad y veracidad la cadena de endosos a la que ha sido sometido el título valor en cuestión, lo que sólo puede lograrse si es plausible demostrar que el beneficiario inicial del derecho contenido en el título valor, lo ha hecho de manera voluntaria, como se entiende a partir de la disposición de su firma en el endoso; así como respecto de los demás intervinientes en la cadena de endosos, quiénes también deben haber dejado comprobante o constancia de exteriorizar su voluntad de poner en circulación el título y ceder los derechos en el contenido de cuenta de la impronta de su firma y la entrega del título a endosar (Marmolejo Torres, 2024, pp. 19 - 20).

Atendiendo a este planteamiento, se hace notorio que la firma es un elemento esencial de la letra de cambio y del endoso de esta, como quiera que esta sigue siendo un rasgo de identificación del creador del documento o de quién pretende transmitir el derecho patrimonial allí descrito; de esta forma, no solo da cuenta de la exteriorización de voluntad, sino que permite establecer la identidad de quien se presume la ha escrito.

Sumado a esto, se debe aclarar que la letra de cambio física o digital, debe ser emitida “a la orden”, dado que esto es lo que habilita su puesta en circulación mediante el endoso, por cuanto “El beneficiario original puede endosar la letra a un tercero, quien se convierte en el nuevo tenedor y tiene derecho a cobrar el pago” (Wilmer David, 2023, p. 26); es de ahí que, si la letra de cambio física o electrónica no cuenta con la enseña “a la orden” o “al portador”, sea al reverso del documento o en la cadena de mensajes de datos, esta no puede ser endosada a un tercero.

Siendo necesario diferenciar algunas de las tipologías de títulos valores que el ordenamiento jurídico contempla según su circulación:

**Títulos nominativos:** Identifican a un beneficiario específico que debe figurar tanto en el documento como en el registro del emisor, siendo el cheque un ejemplo típico.

**Títulos a la orden:** Designan a una persona determinada, pero facultan la transferencia de su titularidad a terceros mediante el endoso, como ocurre con la letra de cambio.

**Títulos valores al portador:** legitiman como titular al mero poseedor siempre que exista “justa causa determinante de la transferencia posesoria” (legítima al poseedor causal) (Echeverri Marulanda & Tobón Ortega, 2011, p. 04).

Conforme es esto, es prudente mencionar que la posibilidad de expresar la cláusula o enseña “a la orden” o “al portador”, no puede ser dispuesta de forma caprichosa por quienes participan en la cadena de endosos de la letra de cambio, esto es que, los nuevos tenedores no pueden plasmarla de forma autónoma indistintamente del momento en que se hagan como nuevos beneficiarios del título; sino que, desde el momento en que se hubiera creado la letra de cambio estas expresiones debieron ser plasmadas en el cuerpo del documento o del mensaje de datos, evento este que, tiene incidencia en la eficacia en el endoso o en la cadena de endosos ya que al no cumplir con lo anteriormente descrito se entendería que el traspaso de los derechos contenidos no puede generar los efectos jurídicos esperados del mismo.

Sin perjuicio de ello, es de advertir que el endoso no es el único medio o herramienta jurídica para trasladar el dominio del derecho autónomo contenido en la letra de cambio, bajo la comprensión de que esta “es transmisible, desde luego, por todos los medios de transmisión que conoce el Derecho Común” (Langle, 1953, p. 36 - 37); ejemplo de ello es que, el tomador o beneficiario “puede así vender la letra de cambio o donarla en pago. Pero el endoso, conteniendo ordinariamente la cláusula a la orden, confiere al cesionario la facultad de ceder a su turno la letra por medio de un nuevo endoso” (Pérez Rebolledo, 1927. p. 7), circunstancias estas que pueden ser cobijadas o realizadas por medios electrónicos, siempre que cada acto individualmente considerado cumpla con los requisitos legales establecidos para cada uno de ellos, pues en todo caso cada acto jurídico debe ser ejecutado conforme a su propia regulación en el derecho común.

De esta forma, se puede decir que la venta o donación de la letra de cambio son actos jurídicos plenamente válidos en el ordenamiento jurídico colombiano, sin perjuicio de que estos no permitan la puesta en circulación del título valor, esto es que, la transmisión de los derechos de la letra de cambio por medio de una compraventa, donación o inclusive una sucesión se hace de manera irrevocable, lo que no tiene lugar con el endoso del título valor; puesto que, como ya se ha venido explicando, el endoso es un método de transmisión de los derechos patrimoniales contenidos en los títulos valores que por su naturaleza comercial, crediticia y financiera busca permitir el intercambio de los derechos contenidos en la letra de cambio, lo que da lugar a que el rol de beneficiario del título pueda variar de persona en persona dependiendo de la cadena de endosos que para el efecto se haya celebrado.

Dentro de las características del endoso podemos encontrar que:

- La parte que realiza el endoso se denomina endosante, y el que se le transfiere, endosatario.
- Según el artículo 655 del C. Co, el endoso ha de ser puro y simple (no puede ser condicional ni parcial).
- Dado que solo se hace a través de la firma del endosante (quien manifiesta su voluntad de transferir el dominio del título, darlo en garantía o encomienda del cobro), es, por tanto, un acto unilateral.
- Puede constituirse el endoso en blanco, pero, al momento de ejercerse el derecho incorporado, el tenedor debe completar el endoso.
- Al momento que se endosa el título, el último endosante contrae responsabilidad respecto a los demás tenedores posteriores a él. Esto en el caso de las cadenas de endoso y según lo señalado en el artículo 657 del Código de Comercio (Rodríguez Largo, 2021, p. 27).

Bajo este presupuesto, se debe poner de manifiesto que el legislador es claro al establecer que el endoso no puede ser condicional, puesto que sería ilógico y contraproducente que el endosatario vea frustrado su acceso a los derechos patrimoniales a los que legítimamente aspira, por la simple posibilidad de que la condición a la que se sujeta el pago del título pueda ocurrir o no; así mismo, el endoso no podría ser parcial con fundamento en la inseguridad jurídica que ello podría representar para los beneficiarios de la letra de cambio, por cuánto es claro que el título valor contiene un derecho patrimonial y autónomo que por sus propias características es indivisible, lo anterior, por cuanto ello sería tanto como habilitar un escenario para la indeterminación jurídica y posibles fraudes de cara a quienes acuden al endoso como medio para obtener un título valor con el cual puedan pagarse sus acreencias.

Atendiendo a estos planteamientos se ha dicho que:

la letra de cambio no sólo debe estar plasmada por escrito sino que también debe ir firmada: deberán existir las firmas de los distintos obligados cambiarios, esto es, librador y, en su caso, librado, aceptante, endosante... Tales firmas no son sólo necesarias para la existencia de la letra y las distintas declaraciones cambiarias, sino que también son determinantes de la responsabilidad de las distintas personas que intervienen (Hinarejos Campos y otros, 2013, p. 230)

Así las cosas, se hace claro que, dentro de otros aspectos, la firma es una parte esencial e indispensable en la creación de la letra de cambio y en su eventual endoso, dado que como se ha dicho, esta se entiende como la manifestación expresa de voluntad de quién plasma la misma en un documento; por tal razón, para estudiar adecuadamente las implicaciones de la firma digital y electrónica en el endoso de letras de cambio, es prudente abordar las características de estos medios de autenticación en el ordenamiento jurídico colombiano.

### ***La firma Digital y Electrónica en cuanto al endoso de la letra de cambio digital***

Sobre este particular se ha de recordar que, el endoso es un medio de transmisión de los derechos y obligaciones que se derivan del derecho patrimonial autónomo consagrado en un título valor, ya que habilita a su beneficiario o al endosatario a ceder a voluntad el contenido crediticio que se ha constituido o cedido a su favor como forma de pago para el cumplimiento de una obligación; por lo cual exhibe características tales como que:

#### **4.2.1. Función de Tradición**

Como se dijo anteriormente el endoso es un requisito para la tradición o transferencia de los títulos a la orden.

#### **4.2.2. Función de Garantía**

El endoso cumple una función de garantía, ya que, todo endosante por el hecho de endosar se hace responsable del pago del título frente a los demás tenedores posteriores, esta es la regla general. Porque, el endosatario puede librarse de esta responsabilidad expresándolo en el título mediante la cláusula “sin responsabilidad” u otra expresión equivalente. Art. 657 del Código de Comercio.

#### **4.2.3. Función de Legitimación**

Otra de las funciones del endoso es legitimar al último tenedor, ya que el tenedor de un título a la orden, para que se pueda legitimar, debe presentar el título precedido de una cadena ininterrumpida de endoso.

Para que el endoso pueda considerarse válido tiene que cumplir con unos requisitos, los cuales se detallan a continuación (Ramírez Urueta & Jaraba Colón, 2004, pág. 30)

En lo que respecta a la letra de cambio, el endoso permite su puesta en circulación en el entorno comercial o financiero siempre que se cumpla con los requisitos para su perfeccionamiento, uno de los cuáles tiene que con la correspondiente expresión de la firma física o digital en el cuerpo o reverso del documento que la contiene, así como en el o los mensajes de datos por medio de los cuáles se crea, almacena y transmite el título valor inmaterial.

Esto toma relevancia en el objeto de interés en razón a que, la firma digital o electrónica es la enseña inmaterial por medio de la cual los implicados en la creación de un título valor digital o en su endoso electrónico, acreditan de forma unilateral su consentimiento para obligarse en razón de uno u otro acto; en vista de que la firma es un requisito esencial de los títulos valores genéricamente entendidos (Decreto 410, 1971, art. 621), como también lo es de títulos valores concretos como la letra de cambio que, requiere la aceptación del librado mediante su firma para que este se encuentre obligado (Decreto 410, 1971, art. 671), al igual que del endoso de cualquier título valor (Decreto 410, 1971, art. 654, inc. Cuarto).

Tal situación toma mayor sentido si se asume que, el título valor electrónico y la letra de cambio digital siguen la suerte de un documento electrónico, el cual por equivalencia funcional hace las veces del documento físico, sólo que en un espectro inmaterial que simplemente denota las características de “un instrumento que se confecciona por medios electrónicos y que solo puede ser leído, comunicado o transmitido con la ayuda de ciertos medios técnicos que hagan perceptibles e inteligibles las señales digitales” (Andrade Otaiza, 2018, p.58); es decir que, la única diferencia que la Ley hace entre un documento físico y uno digital, es el medio a través del cual se crean, almacenan, modifican y transmiten, pues, frente a su eficacia, existencia y la posibilidad de reclamar los efectos jurídicos esperados de los mismos, no hay un tratamiento diferencial para ello. Visto que, como los afirma Marmolejo:

el mensaje de datos es tanto el contenido de un documento o la información que en él se expresa, como el canal de distribución, reproducción o reenvío de la información que allí se expresaba, por lo que si un título valor es creado por medio electrónico podríamos considerar como una unidad, por ejemplo, tanto los datos que muestran la existencia digital de un pagaré electrónico, como el mensaje de correo electrónico empleado como canal de distribución para su endoso (Marmolejo Torres, 2024, p. 25)

Lo anterior demuestra que el endoso ejecutado a través de medios electrónicos posee la misma eficacia jurídica que el realizado en soporte físico. Al respecto, Ricer y Blanco (1979) sostienen que este acto otorga al nuevo tenedor un derecho totalmente independiente, lo cual impide que el deudor le oponga defensas o reclamaciones basadas en vínculos personales con el emisor o con poseedores previos del título (p. 116). Visto así, el endoso es un acto jurídico independientemente considerado que confiere los derechos autónomos incorporados en un título valor a un tercero que nada tenga que ver con el título valor inicialmente creado; de esta forma, el endoso digital de un título valor debe contar por un lado, con la firma digital o electrónica del endosante y de otra, con el mensaje de datos adjunto a la cadena de correos electrónicos, al chat de redes sociales o del aplicativo que se haya usado para transmitir los derechos patrimoniales del título valor, como para que este acto jurídico sea válido.

Bajo este entendido, la firma digital y electrónica en la creación o en el endoso de las letras de cambio digitales, serán plenamente válidas para el ordenamiento jurídico en la medida

que se conserve su integridad, esto, bajo la perspectiva de que el medio electrónico empleado para la creación, almacenamiento y transmisión del título valor, al igual que de la firma digital o electrónica, sea el mismo aplicativo o herramienta digital; dicho de otro modo, se considera que la eficacia de la firma digital o electrónica de cara a la materialización de un título valor y su endoso, no solo depende de que esta se corresponda con la identidad del originador del mensaje de datos, sino que esta haya sido creada por el mismo correo electrónico, aplicación o cualquiera que fuere el medio de transmisión tecnológico. Debiendo aclarar que:

La firma digital es una especie dentro del género que es la firma electrónica, es importante observar las características especiales de la primera que permiten su diferenciación con relación a la segunda: i) Plena identificación del remitente de mensaje de datos; ii) la inalterabilidad del mensaje desde la remisión hasta su destino, y iii) la imposibilidad para el receptor de modificar el contenido del mensaje. Precisamente la firma electrónica en general no incluye estas tres características, salvo que entre remitente y destinatario se determinen protocolos que así lo puedan establecer (Muñoz Caro, 2022, p. 03)

Por tal virtud, la firma digital y/o electrónica son elementos esenciales en la constitución de la letra de cambio digital, como también respecto del endoso de esta, en tanto que evidencia de la manifestación de voluntad inequívoca del librado para comprometerse a asumir el pago de una suma de dinero en favor del beneficiario, así como muestra de la exteriorización de voluntad del endosante para establecer el derecho patrimonial autónomo contenido en el título en favor del endosatario; también son elementos necesarios para establecer la identidad, integridad, presunción de autenticidad y equivalencia funcional de la letra de cambio digital y de su endoso, atendiendo al cumplimiento de los principios exigidos por la normatividad colombiano, como se pasará a analizar.

### ***El endoso del Pagaré***

Llegados a este punto, se puntualizará que, la forma como se realiza el endoso en el pagaré es idéntica a la forma como se realiza en la letra de cambio, puesto que, en dicho acto también interviene una persona “denominada endosante quién es tenedor de un título valor a la orden o nominativo a través de la cual transfiere mediante la entrega el derecho incorporado a un nuevo tenedor denominado endosatario que recibe un derecho literal y autónomo” (Botero, 2010); como consecuencia de ello, es claro que el endoso del pagaré es un acto jurídico netamente remitido a la puesta en circulación del título valor y no así, como un elemento o acto que incida propiamente en la eficacia de la letra de cambio, esto, más allá de que se cumpla con las formalidades propias de este acto de tradición.

Bajo esta línea, el endoso del pagaré se rige por principios de estricto cumplimiento que garantizan su validez. Según explica Cardona Mercado (2020), este acto debe ser, en primer lugar, incondicional, lo que implica que cualquier cláusula que pretenda condicionarlo se considerará inexistente. Asimismo, la transferencia debe ser total, puesto que un endoso parcial carece de valor legal; además, se requiere la existencia física o digital del título para que el acto sea necesario. Finalmente, el autor subraya la naturaleza independiente de este compromiso, la cual asegura que el endoso permanezca desvinculado del negocio jurídico que motivó la creación o el traspaso del pagaré (p. 29).

### **Capítulo N°03: La neutralidad tecnológica, presunción de autenticidad y equivalencia funcional de las letras de cambio a través de correos electrónicos, chat de redes sociales o por cualquier medio de transmisión de datos digital informal**

Finalmente, se pasará a ilustrar sobre el conjunto de criterios que debe cumplir la letra de cambio digital, al igual que el pagaré digital y el endoso de estos por canales electrónicos, acorde con los principios que en razón de las leyes reglamentarias para el acceso y uso de los mensajes de datos, la firma digital y electrónica se han expedido en Colombia para el comercio digital; esto, sin olvidar las consideraciones que en la doctrina o en pronunciamientos académicos se han evidenciado para ilustrar cabalmente sobre el fenómeno propuesto.

Motivo suficiente para abordar aspectos como la neutralidad tecnológica, la presunción de autenticidad, la integridad del mensaje de datos y la equivalencia funcional, sin dejar de lado las correspondientes consideraciones frente a la confidencialidad, autenticidad y la no repudiación del mensaje de datos contenido de la letra de cambio digital y el pagaré digital, para su endoso; lo que también será aterrizado a la luz de la legislación vigente sobre la reglamentación de este título valor y su endoso, así como sobre los razonamientos que ya hubieran sido expuestos en cuanto al papel de la firma digital y electrónica en la creación de la letra de cambio, del pagaré electrónico y su tradición por medio del endoso.

De ahí que, lo dicho hasta este punto permite sostener en términos generales que, la letra de cambio es un documento o papel en el que se expresa una obligación incondicional, consistente en que una persona determinada pague una suma de dinero a otra al vencimiento, lugar y orden de esta (Soriano López & Díaz Lemus, 2004); de dónde se insiste que el rol de estas personas es el “girador que es una persona que redacta una orden, en cambio el girado es la persona que paga una cierta cantidad de dinero en un tiempo determinado al beneficiario que sería un tercero” (Villena Vargas, 2018, p.22).

Así mismo, el pagaré es un título valor que expresa un derecho patrimonial autónomo a manera de “...una promesa incondicional de pagar una suma de dinero...” (Sentencia N°053, 2020); de esta forma, para que dicho título valor sea eficaz debe expresar con claridad el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, el nombre de la persona que se obliga a hacer el pago incondicional, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento (Decreto 410, 1971, art. 709).

Esto tiene importancia para los efectos del presente acápite, en razón a que ello dará cuenta de los elementos esenciales que deben ser acreditados en un mensaje de datos, para que este dé cuenta de la existencia de una letra de cambio digital y del pagaré digital; pues, como se ha dicho, de un lado se encuentran los elementos esenciales de la letra de cambio y del pagaré digital como títulos valores y de otro, el conjunto de criterios que deben ser garantizados por el medio electrónico para crearlos por medio digital y dado el caso, ponerlos en circulación por canales digitales.

De dónde surge la posibilidad de comentar que, en los eventos dónde la letra de cambio y el pagaré sean elaborados de forma digital, los mismos podrán ser considerados como un mensaje de datos que a su vez es considerado como un documento electrónico transmisible por medios aptos para el efecto, ya que “es un conjunto de información que puede ser creado y transmitido por cualquier usuario de la tecnología en cuestión sin necesidad de intermediario alguno” (Chacón Rubio, 2021, p. 16); situación que dota a las personas naturales y jurídicas para adelantar el conjunto de acciones que consideren convenientes para crear títulos valores digitales como la letra de cambio y el pagaré, siempre que el medio escogido permita dar cuenta de los criterios que la jurisprudencia ha exigido para otorgar eficacia a la creación de este tipo de documentos. Ello, siempre que se cumpla con los criterios que a continuación se relacionan:

La confidencialidad connota aquellos requisitos técnicos mínimos necesarios para garantizar la privacidad de la información.

La autenticidad es la certificación técnica que identifica a la persona iniciadora o receptora para garantizar la privacidad de la información.

La integridad es el cumplimiento de los procedimientos técnicos necesarios que garanticen que la información enviada por el iniciador de un mensaje es la misma del que lo recibió.

Y, la No repudiación es el procedimiento técnico que garantiza que el iniciador de un mensaje no puede desconocer el envío de determinada información (Sentencia C-662, 2000)

Vistos así, los criterios de eficacia de los mensajes de datos por medio de los cuáles se crean y transmiten títulos valores como la letra de cambio digital y el pagaré digital, hacen evidente que se reclama la posibilidad de obtener los medios de conocimiento necesarios para establecer que la privacidad de la información, la identidad de los involucrados, la integridad del derechos patrimonial autónomo expresado en el documento y la oportunidad de demostrar el origen y recepción del mensaje de datos; toda vez que, el medio tecnológico empleado para el efecto debe ofrecer la oportunidad de que en razón de eventuales controversias sobre la eficacia del título, se pueda optar por diferentes estrategias y herramienta probatorias para acreditar la existencia del título.

Sin perjuicio de ello, se desarrollarán los conceptos más relevantes para los efectos de la presente investigación, de forma que estos se abordarán de manera más amplia en cuanto la digitalización de la letra de cambio y del pagaré en medios digitales; esto, con miras que se pueda avizorar adecuadamente si pueden ser creados, almacenados y transmitidos por medio del chat de redes sociales o en una cadena de correos electrónicos; como se expondrá a continuación:

### ***Neutralidad tecnológica***

En el ámbito jurídico y digital, la neutralidad tecnológica se define como la imparcialidad que debe existir frente al uso de diversas herramientas de información y comunicación. Este principio implica una postura objetiva que evita privilegiar una plataforma o software específico, permitiendo que las actividades legales o comerciales se desarrollen con independencia de la tecnología empleada. Según las Naciones Unidas (2018), este enfoque garantiza que los sistemas puedan operar bajo distintos modelos tecnológicos —ya sean basados en registros, tokens o redes descentralizadas— sin que la norma técnica limite la validez del acto jurídico (p. 27).

Conforme a esto, la neutralidad tecnológica no tiene que ver con la múltiple disponibilidad de medios tecnológicos para brindar seguridad a un medio de transmisión de datos; antes bien, guarda relación con todas las plataformas diseñadas para el uso de servicios, aplicaciones y herramientas digitales que permiten la comunicación entre varios usuarios privados y públicos, así como construir, difundir y guardar información; vista así, la neutralidad tecnológica tiene una dimensión relativa a la posibilidad con que cuentan las personas de derecho público y privado para escoger libremente el medio tecnológico que consideren apto para sus interacciones comerciales, siempre que estos no se encuentren proscritos por el ordenamiento jurídico.

Es por este principio que se logra progresar tecnológica y legalmente, en base a las necesidades del ser humano. Al crear un nuevo tipo de software o

un nuevo tipo de tecnología que brinde seguridad en las transacciones, como lo hace la firma digital, es importante que exista la posibilidad de una mejora. Es así porque con el tiempo, la necesidad de un sistema más seguro resulta evidente. Conforme el ser humano genere nuevas necesidades, la tecnología y la ley deben responder y siempre se inclinará por el sistema informático que sea capaz de brindar más seguridad.

Para la evolución legal, como es conocido, debe existir primero la situación que genere la necesidad de una regulación. Al ser las necesidades igual de cambiantes que la tecnología, resulta pertinente no estancar una ley a un tipo determinado de tecnología. Especialmente porque en un tiempo podría quedar obsoleta, como la tecnología regulada en la misma. La elaboración de leyes es un proceso que requiere, en primer lugar, de un estudio y análisis adecuado y en segundo una delicada elaboración. Todo esto lleva tiempo y la tecnología evoluciona de forma acelerada, sin depender de las regulaciones que puedan ser necesarias para su correcto y debido funcionamiento.

Por esta razón los principios, especialmente uno fundamental como lo es el de neutralidad tecnológica, son sumamente importantes. Pues, con el uso adecuado de los mismos, se puede solventar situaciones que se presenten en un futuro, para las cuales no exista el cuerpo normativo adecuado, y de esta manera prevenir cualquier tipo de daños que esto pueda llegar a ocasionar. Por ende se puede suponer que, además de ser una garantía, es una forma eficaz para la mitigación de daños que se puedan generar a futuro (Bast Frixone, 2016, p. 56 - 57)

En esta medida, los prestadores de servicios comerciales, financieros o crediticios tienen la facultad de emplear cualquier tecnología de la información y la comunicación para ofrecer sus actividades productivas a diferentes interesados, sean estas personas naturales no comerciantes, comerciantes o sociedades; todo esto, sin ningún tipo de limitación sobre el número de oportunidades para usar una plataforma, el tipo de tecnología para el acceso a esta plataforma o el tipo de documento o información que se ha creado, remitido o recibido, lo que en otras palabras se traduce en que este principio “implica la libertad que tienen los proveedores de redes y servicios de usar las tecnologías para la prestación de todos los servicios sin restricción distinta a las posibles interferencias perjudiciales y el uso eficiente de los recursos escasos” (Ley 1341, 2009, art. 11, Pár. 1). Esto toma mayor relevancia si consideramos que:

Este, sin duda, ha sido de gran importancia para que la norma no resulte desueta, ya que a pesar de que los mensajes de datos como los conocemos hoy en día son el motor fundamental para el desarrollo del comercio electrónico y de las actividades de tipo informático, esta situación no es óbice para que más adelante se puedan incluir tecnologías más avanzadas que las que actualmente utilizamos de manera ordinaria en las telecomunicaciones, como los correos electrónicos, las videoconferencias, la interacción con las páginas web (Flórez, 2014, p. 47)

Acorde con esta postura, el legislador colombiano dispuso un criterio de interpretación por medio del cual la expedición, modificación y sustitución de normas reglamentarias en materia transaccional sobre títulos valores no puede encontrarse sujeta a una plataforma digital o medio de difusión tecnológico concreto; de modo que, las personas de derecho privado han de celebrar sus interacciones comerciales, financieras y crediticias de forma que utilicen medios tecnológicos idóneos, eficientes y claros para el efecto, por cuanto “la neutralidad tecnológica implica que las reglamentaciones pueden y deben desarrollarse de tal manera que

sean independientes de cualquier tecnología en particular, sin favorecer ni discriminar tecnologías específicas, a medida que surgen y evolucionan” (Mateus Santos, 2022, p. 11).

de acuerdo a la Ley Modelo CNUDMI sobre Firmas Electrónicas la neutralidad tecnológica hace referencia a la no discriminación de las herramientas tecnológicas utilizadas para comunicar o archivar de forma electrónica la información, ello tomando en cuenta la velocidad de los desarrollos tecnológicos. Por lo tanto, se pretende no sólo reconocer las tecnologías existentes, sino también abarcar a aquellas que estén por existir en virtud de las innovaciones tecnológicas. En este sentido, la reciente Ley Modelo sobre Documentos Electrónicos Transmisibles, al referirse al principio de neutralidad tecnológica, señala que al adoptar un enfoque neutral es posible recurrir a tecnologías novedosas, tales como, las de base registral, tokens, o registros descentralizados, lo que actualmente se conoce como tecnología blockchain (Ruiz Gómez, 2021, p. 200 - 201)

De allí que, no sea posible emplear ningún tipo de direccionamiento normativo u originado como manifestación de la voluntad privada de los particulares, destinado a cercar el margen de acción con que se cuenta para el uso de medios tecnológicos en materia cambiaria; coincidiendo con esto, este margen de libertad también abarca las pautas empleadas para crear o poner en circulación un título valor digital, puesto que no se puede instaurar un único procedimiento para ello, ni tampoco se puede restringir a un solo tipo de dispositivo tecnológico, al poner de presente que no es:

procedente el establecimiento de una sola herramienta, método, procedimiento, dispositivo o tecnología estandarizada para la creación, emisión y circulación de estos documentos cambiarios inmateriales; sin perjuicio de que dichos mecanismos requieran una habilitación legal o reglamentaria para efectos de que estos puedan brindar seguridad jurídica o que simplemente garanticen criterios de autenticidad, integridad, fiabilidad, rastreabilidad, conservación, entre otros (Mayorga Penna, 2019, p. 185-186)

En este orden de ideas, la neutralidad tecnológica aplicada a los títulos valores se refiere a la posibilidad de crear un documento contentivo de un derecho patrimonial autónomo por medio de cualquier tipo de plataforma digital destinada al envío, recepción y almacenamiento de mensajes de datos; de esta manera, el direccionamiento proferido por las Naciones para los Estados que decidieran acoger el mismo, como para el caso es Colombia, abren la posibilidad de que el chat de redes sociales ofrecido por aplicaciones, así como el servicio de correo electrónico que hace las veces digitales del correo físico, sirvan como un medio idóneo para la creación y transmisión de títulos valores que respeten los criterios sentados por la presunción de autenticidad, la integridad del mensaje de datos y la equivalencia funcional como se verá más adelante.

### ***Presunción de autenticidad***

En un sentido lato, la expresión autenticidad hace referencia a una cualidad o cosa que se entiende como cierta o real, de esta forma denota que se trata de algo que obedece a la verdad; así, respecto de cosas u objetos, haría referencia a la seguridad que presenta respecto de las cualidades que se predicen o esperan de esa cosa; de tal forma, la presunción de autenticidad sería toda aquella aceptación que se hace respecto de la eficacia de algo determinado o la certeza que se tiene sobre las características del objeto. Lo que, en atención a un documento legal, así como a un título valor, da cuenta de la seguridad del contenido del documento y respecto de la o las personas que se indican vinculadas a la expedición de este.

En este orden de ideas, la presunción de autenticidad no se muestra como un acto liberal y netamente facultativo de las personas naturales y jurídicas, para predicar tal calidad de un documento o acto jurídico determinado, sino que ello versa sobre los actos o documentos expresamente definidos por el legislador colombiano; ello, atendiendo a que no se puede dejar al mero arbitrio de los particulares tal decisión, así como que la taxatividad de los actos o documentos respecto de los cuales se predica esta cualidad, es indispensable para brindar seguridad jurídica a los administrados sobre la certeza y efectividad de ciertos comportamientos desplegados por estos. En lo concerniente a los documentos físicos y digitales se ha sostenido que:

El documento electrónico al igual que el documento tradicional, puede ser público o privado, los primeros se presumen auténticos y los segundos solo gozan de tal valor cuando es extendido con firma digital que reúna los requisitos del artículo 28 de la Ley 527 de 1999. El documento electrónico privado, carente de firma digital al no gozar de presunción de autenticidad, debe valorarse de acuerdo a los criterios establecidos por la Ley, acogidos y desarrollados por la Jurisprudencia, es decir, se pregona auténtico cuando exista certeza de la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado (Arias Rangel y otros, 2015, p. 63)

Ahora bien, es claro que el mensaje de datos contenido de una información que revista las características de un título valor, específicamente los requisitos para ser denominado como una letra de cambio, ha de exhibir elementos de convencimiento que puedan dar cuenta de la autenticidad del mismo; esto es que, el título valor haya sido emitido por quién aparece en el mismo como librador, el plazo determinado para su vencimiento sea el efectivamente pactado por las partes ligadas al negocio y el lugar para su cobro sea el acordado, así como que el monto a pagar, el librado y el beneficiario sean quienes verdaderamente corresponden al negocio; como también ocurriría con el documento que se diga contenido de un pagaré, en tanto este exprese con claridad el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, el nombre de la persona que se obliga a hacer el pago incondicional, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento (Decreto 410, 1971, art. 709); en razón a que “La autenticidad garantiza la identidad del remitente de un mensaje y/o su origen, y la plena certeza de que la persona que envía el mensaje es, efectivamente, quien dice ser” (Mateus Santos, 2022, p. 12).

Lo anterior, como quiera que la creación de la letra de cambio y del pagaré, así como la acreditación de sus requisitos de existencia, validez y su naturaleza, al igual que el endoso o la cadena de endosos que sobre los mismos se hayan celebrado, deben ser plenamente establecidos a través del correo electrónico, el chat de redes sociales, el servicio, herramienta o aplicación que para el efecto se haya destinado; ya que, la posibilidad de verificar mediante una observación simple y en especial, mediante un peritaje técnico que pueda certificar la existencia del título, la consonancia e igualdad de las condiciones sobre las cuáles fue generado, al igual que la identidad del iniciador del mensaje de datos por medio del cual se transmitió la letra de cambio o el pagaré, son los criterios que justamente dan cuenta de la autenticidad del título valor.

Todo estos como forma de otorgar certeza sobre los efectos jurídicos esperados del título valor, así como la posibilidad de realizar la oposición frente a terceros que se crean con un mejor derecho, dada su participación como beneficiario en la creación de la letra de cambio, y el pagaré, o por haber adquirido esa calidad en algún momento dado de la cadena de endosos que sobre el título se hayan celebrado; de ahí que, la presunción de autenticidad de las letras de cambio digitales y de los pagarés digitales, es un aspecto que le confiere eficacia al reclamo del pago del título valor, al igual que sobre las obligaciones del librador frente al asunto.

Una evidencia fundamental de esta seguridad jurídica se halla en el uso de validaciones técnicas que permiten la identificación plena de los intervinientes en una transacción digital. De acuerdo con Zambrano Olivera et al. (2023), este tipo de certificaciones garantiza que tanto el emisor como el destinatario de la información sean reconocidos de forma unívoca, lo cual asegura la protección y la reserva de los datos transmitidos durante todo el proceso (p. 122) sería el elemento de convencimiento que en una eventual controversia puede ayudar a zanjar la misma, indistintamente de la informalidad de la cadena de correos o de los chat de redes sociales o de aplicaciones por medio de los cuales se ha puesto en circulación el título valor; pues como ya se ha dicho, la corroboración de la autenticidad del mensaje de datos también puede dar cuenta de la integridad del contenido del mismo, lo que también resulta un aspecto relevante para la parte que pretenda demostrar, acreditar y obtener la declaración de la existencia de la letra de cambio y del pagaré que se ha creado de manera informal por medio del intercambio de mensajes de datos a través de correo electrónico o en redes sociales.

### ***Integridad del Mensaje de Datos***

Como consecuencia de lo anterior, la integridad del mensaje de datos que ha dado lugar a la expedición de una letra de cambio digital y del pagaré digital, al igual que a su posterior endoso en una o varias oportunidades, es un aspecto esencial de acuerdo con la legislación colombiana para asegurar la existencia y eficacia del título valor inmaterial; puesto que, si bien en la lógica del intercambio de información digital, cada mensaje de datos, sea un correo electrónico, un mensaje de celular o un mensaje de chat de red social, posee un carácter algorítmico y numérico propio a la luz del dispositivo en que se reciba, almacene o visualice, lo cierto es que tal mensaje de datos tendrá un código propio que permitirá verificar y constatar si este ha sido modificado en su contenido esencial, lo que a su vez permitirá dar cuenta de su integridad.

Lo anterior no quiere significar que, un mensaje de datos que provenga de cualquier tipo de aplicación, bandeja de correo electrónico, dispositivo móvil o fijo, venga acompañado de un blockchain o cualquier tipo de medio de seguridad electrónica, sino que, como aquellos se crean, almacenan, transmiten y reproducen por medio digitales; lo cierto es que, estas herramientas permiten establecer la totalidad del contenido de un mensaje de datos, su originador y si este hubiera podido ser modificado eventualmente por quien presente el mismo, debido a que las empresas propietarias de las plataformas digitales usan servidores y centros de datos ubicados en la nube, por medio de los cuáles podrían contribuir a establecer la integridad del mensaje o cualquier aspecto que se quiera controvertir en un proceso judicial.

Conforme a esto, si bien el chat de redes sociales, los correos electrónicos o los mensajes de texto de celular o de cualquier otro canal digital para la transmisión de información, no cuentan con un sistema cifrado propiamente dicho en el que se provea a cada mensaje de datos un código de seguridad, sea como firma digital o electrónica; lo cierto es que, los particulares interesados en acudir a estas herramientas para agilizar sus interacciones comerciales pueden dar cuenta fiel del contenido de los mensajes que han intercambiado, así como de los actos jurídicos que por medio de estos han establecido, debido a la posibilidad de que la casa matriz de la plataforma digital pueda ofrecer un peritaje o concepto para establecer la cadena de mensajes y el contenido original de los mismos.

Esto toma mayor relevancia si asumimos que, el mensaje de datos inicial puede tener variaciones en su código en la medida que ha dicha información inicial se le adicionen datos relativos al endoso del título valor, así como la firma digital o electrónica del endosante y endosario; pues, este rol cambiaría de un endoso a otro y por ello sería necesario adicionar

información que nada podría alterar los elementos propios de la letra acorde con el ordenamiento jurídico (Decreto 410, 1971, art. 621 y 671).

En este sentido, las modificaciones o variaciones presentadas en el contenido de un mensaje de datos contentivo de un título valor como la letra de cambio digital y el pagaré digital, serían las que lógicamente se necesitarían para llevar a cabo el proceso de tradición del título digital; esto quiere decir que, se trataría de un mensaje o correo nuevo que se adiciona al correo o mensaje de datos por medio del cual se ha creado el título valor, más no se trata de una alteración propiamente dicha de la estructura o contenido esencial de la letra de cambio o del pagaré, puesto que estas nuevas manifestaciones de voluntad se adicionarán a la cadena de correos, mensajes de redes sociales o del tipo de mensajes de datos al que se haya acudido, para dar cuenta de la cadena de endosos, la venta o donación del título, dependiendo del acto jurídico de que se trate.

Atendiendo a esto la propia legislación colombiana contempla que:

la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso (Ley 527, 1999, art. 9)

Así las cosas, cualquier tipo de acto jurídico que se haya desarrollado por medios electrónicos y que busque adelantar la tradición de la letra de cambio digital y del pagaré digital, será plenamente válido para el ordenamiento jurídico y conforme a ello podrá ser oponible a terceros, como quiera que la sumatoria de mensajes de datos a través de los cuáles se lleva a cabo el endoso de la letra de cambio digital y del pagaré digital, no es igual a la modificación del mensaje de datos en razón del cual el originador ha creado el título valor; simplemente se trata de la constancia escrita y digital de los actos que físicamente serían indispensables para demostrar el endoso o la cadena de endosos que han dado lugar a la puesta en circulación del título valor.

Bajo esta premisa, la integridad de los mensajes de datos en la creación y circulación de letras de cambio o pagarés electrónicos es fundamental para su validez. Según explican Zambrano Olivera et al. (2023), este principio se cumple cuando se garantiza que el contenido transmitido por el emisor permanece idéntico y sin alteraciones hasta su recepción final (p. 122). En términos prácticos, esto significa que elementos esenciales como las identidades de las partes, las fechas de vencimiento, el lugar de pago y el derecho económico incorporado deben mantenerse inalterados. Solo a través de esta inmutabilidad en la cadena de endosos se asegura la eficacia jurídica necesaria para que el beneficiario pueda ejercer sus facultades de cobro de manera legítima.

Atendiendo a ello, la mencionada posibilidad de certificar o demostrar la integridad del mensaje de datos es la que inhabilita y desdibuja cualquier posibilidad de oponerse y dejar sin efectos las consecuencias jurídicas esperadas de la letra de cambio digital, del pagaré digital y sus endosos; toda vez, la permanencia inalterada de esta información contribuye a corroborar que el mensaje de datos incorpora un derecho autónomo dentro de la información que este exhibe, como también ayuda a establecer quiénes son los vinculados a este título negocial para efectos de reclamar los efectos que de este devienen, situación que aparejada al “no repudio garantiza que el remitente no pueda negar el conocimiento de un mensaje de datos, ni los compromisos asumidos en virtud de este” (Mateus Santos, 2022, p. 12). De modo que, cumplir con este ítem también permitiría establecer la equivalencia funcional de la letra de cambio

digital y del pagaré digital, con fundamento en la posibilidad de observar los elementos de existencia y eficacia propios de dicho título valor que se ha desmaterializado.

### ***Equivalencia Funcional***

Bajo esta premisa, la equivalencia funcional de los títulos valores electrónicos se define como la capacidad de un mensaje de datos para contener y representar integralmente todos los elementos de existencia, naturaleza y validez exigidos por la ley comercial. En términos prácticos, esto implica que la información generada, transmitida o almacenada digitalmente posee la misma eficacia jurídica que el soporte físico, siempre que en dicho entorno virtual se identifiquen con precisión los requisitos formales y constitutivos de la letra de cambio o el pagaré. Así, el documento digital no se percibe como una simple copia, sino como un instrumento con pleno valor cambiario, equiparable en todas sus facultades a su contraparte impresa en papel.

Bajo esta premisa, la validez de los títulos valores electrónicos se fundamenta en que el mensaje de datos sustituye eficazmente las funciones de la escritura manual y la firma autógrafa. Como sostiene Rincón Cárdenas (2017), la instrumentación digital posee la misma idoneidad jurídica que los medios orales o escritos tradicionales para representar un acto jurídico (p. 87). En consecuencia, el soporte electrónico permite acreditar de forma inmaterial todos los requisitos legales del título, otorgando al mensaje de datos una eficacia y un valor probatorio idénticos a los de un documento diligenciado físicamente.

Sobre el particular, ya la Superintendencia Financiera ha reconocido que los mensajes de datos tienen la plena capacidad jurídica y probatoria para crear, contener, almacenar y demostrar la existencia de un título valor, indistintamente de la denominación que a este se quiera dar, esto, atendiendo a que sumado a los “requisitos previstos por la ley 527 de 1999 para ser considerado como un mensaje de datos, cumpla con las características propias de los títulos valores y con los requisitos generales previstos por el artículo 621 del Código de Comercio” (Concepto 2006033594, 2006).

De allí que la equivalencia funcional no sea exclusivamente predicable de la constitución o creación del título valor propiamente dicho, ni de su reproducción, sino que la misma también pueda ser establecida respecto de las transacciones que de dicha manifestación de voluntad se realicen; esto es que, actos jurídicos como el endoso del título valor puedan contar con la posibilidad de acreditar su realización, por medio de los mensajes de datos que para el efecto se destinen a través de las tecnologías de la información y la comunicación. En consecuencia, lo esperado del endoso, la venta o donación en pago de un título valor digital como la letra de cambio y el pagaré, sería que este cumpla con los requerimientos propios del endoso o del acto jurídico por medio del cual se espera transmitir la propiedad del título valor.

Bajo esta perspectiva, cualquier dato procesado, transmitido o custodiado mediante sistemas electrónicos, digitales o análogos —como el correo electrónico o el intercambio electrónico de datos— posee validez jurídica suficiente para soportar un título valor. De acuerdo con la Ley 527 (1999) y el Decreto 410 (1971), siempre que estos medios permitan verificar con claridad la firma del creador y la determinación del derecho que se incorpora, el documento electrónico cumple con las exigencias legales para su nacimiento y posterior circulación. En esencia, la tecnología actúa como un soporte idóneo que garantiza la autenticidad de los elementos constitutivos del título y respalda la transferencia legítima de los derechos patrimoniales que este representa.

El principio de equivalencia funcional establecido en la Ley 527 de 1999 para los conceptos de escrito, original y firma, permite asegurar que, en

Colombia, los títulos valores en formato electrónico que cumplan con los requerimientos propios de cada título, según lo establecido en el Código de comercio y demás normas aplicables, existen y gozan de la misma validez jurídica de un título valor en papel (Chacón Rubio, 2021, p. 20)

Lo anterior, en vista de que, si la neutralidad tecnológica permite utilizar cualquier medio de transmisión de datos para la creación, difusión y transmisión de derechos patrimoniales, como la presunción de autenticidad da cuenta de la plena identidad de quién creó y se ve vinculado al igual que beneficiado con la expedición del título valor, mientras que asegurar la integridad del mensaje de datos da cuenta del derecho en el incorporado y las partes a él vinculados; lógico es que pensar que la equivalencia funcional del acto de expedición del título valor y su eventual transmisión a través de la cadena de endosos, sea en una o varias oportunidades, den cuenta de la plena viabilidad y eficacia de tales actos jurídicos aun cuando este tipo de comportamientos se lleven a término por medio de mensajes de datos. Puesto que:

El principio de equivalencia funcional en derecho informático se refiere a la idea de que las transacciones y documentos electrónicos deben ser tratados de manera equivalente a sus contrapartes en formato papel. Este principio busca asegurar que la ley reconozca la validez, autenticidad y eficacia jurídica de la información y documentos electrónicos de una manera equiparable a los documentos tradicionales (Castelán Luna & Aceves Mejía, 2024, p. 10).

En este sentido, no se trata de insinuar que el documento digital sea una copia o reproducción de un documento físico, como para que este pueda ser admitido por el ordenamiento jurídico; antes bien, se trata de decir que indistintamente del formato o estilo en que se plasme el contenido de un mensaje de datos a través de medios digitales, lo importante es que este dé cuenta de los requisitos de eficacia que se exigirían en normales condiciones para cualquier tipo de documento o archivo físico, pues lo que al legislador colombiano y a los jueces de la república importa es que, se haya identificado con claridad a las partes involucradas en el negocio jurídico, como que la forma en que haya sido expresado el documento no dé lugar a equívocos o confusiones respecto de las implicaciones legales del mismo.

Con fundamento en ello, el mensaje de datos reviste las características de un documento propiamente dicho, sin miramientos a la plataforma digital, aplicación o dispositivo electrónico que se haya empleado para el efecto; por lo que, la letra de cambio y el pagaré digital sigue revistiendo las características de un documento propiamente dicho y exhibiendo el mismo valor probatorio que representaría la misma en medios físicos. Simplemente, se ha de decir que el valor probatorio del mensaje de datos tendrá un tratamiento distinto en cuanto al procedimiento o forma en que se ha de presentar al momento de exigir su pago o al momento de presentarlo en sede judicial para establecer su carácter ejecutivo; en razón a que, se deberá aportar algún tipo de prueba pericial o certificación de la plataforma digital que dé cuenta de la eficacia del mensaje de datos y la reproducción del original que se ha creado en la plataforma digital. Permitiendo concluir que:

De lo dicho hasta aquí, es perfectamente entendible que los títulos valores, en cuanto documentos físicos o electrónicos, tienen unas características muy especiales, por lo que no encuentran par en el mundo de los documentos. Estas características fueron adquiridas especialmente por la función que cumplen en el mercado, y de ellas se deriva su especial tratamiento procesal.

La necesidad e incorporación se refieren a la ligación existente entre el documento, sea material, virtual, físico o electrónico, que es tratada como una unidad en la cual la existencia del soporte documental es tan importante que determina la

validez y titularidad del derecho que forma parte de este y que permite entender la razón por la que, en materia de valores, el tenedor o poseedor del título es el que tiene el derecho a reclamarlo.

La literalidad, por su parte, permite dar certeza de la extensión del derecho y de las obligaciones que surgen de la consignación en el título, pues el acreedor, desde un punto de vista activo, conoce de antemano el monto de su derecho, mientras el deudor, por pasiva, conoce la extensión de su obligación a efectos de extinguirla. Por otro lado, la legitimación hace pivotar la posibilidad de exigir el derecho incorporado en el título, en la medida en que el poseedor o tenedor del documento lo ostente precedido de una ley de circulación que se determina dependiendo de si la clase de títulos es al portador, a la orden o nominativo.

La autonomía refuerza el derecho del tenedor pero enfocándolo en las presunciones derivadas de la presunción de buena fe, materializada en la imposibilidad de los deudores de oponer excepciones personales al tenedor cuando estos no fueron parte del negocio en que se fundó la creación o la transferencia del derecho, lo que se refuerza aún más en la abstracción, pues por ella tampoco los anteriores tenedores - todos obligados solidariamente al pago- pueden oponer al tenedor excepciones basadas en los negocios causales que sirvieron de fundamento para la creación o transferencia del título, salvo en el caso de los títulos valores causales, esto es, aquellos que la ley solo permite sean emitidos por un negocio jurídico particular del que reciben su denominación, y dicho negocio se menciona en el cuerpo del título como un requisito esencial” (Andrade Otaiza, 2018, pp. 84 - 85).

De esta manera, podemos afirmar con probabilidad de verdad que el chat de redes sociales como WhatsApp, Facebook e Instagram, al igual que los correos electrónicos transmitidos por medio de plataformas como Gmail u Outlook, puede servir como un medio de creación, almacenamiento y transmisión de títulos valores como la letra de cambio digital y el pagaré digital; como quiera que, lo importante es que las personas naturales o jurídicas que acudan a estos instrumentos de transmisión de mensajes de datos den cuenta en sus interacciones comerciales de la creación de un documento digital o mensaje de datos en cual se pueda apreciar la expresión del derecho autónomo en el contenido y la firma de quién lo crea (Decreto 410, 1970, art. 621); así como los requisitos específicos para que este sea entendido como una letra de cambio, como son la orden incondicional de pago, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la expresión de ser pagadera a la orden o al portador (Decreto 410, 1970, art. 671) y en el caso de un pagaré, como son que este exprese con claridad el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, el nombre de la persona que se obliga a hacer el pago incondicional, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento (Decreto 410, 1971, art. 709). Coincidiendo con esta postura se ha expresado que:

De esta manera, el término prueba digital incluye rastros digitales representados en mensajes de Whatsapp, chats, fotos, correos electrónicos, grabaciones, videos o audios que se almacenan en dispositivos tecnológicos. Por tanto, cuando una persona o un software ejecuta una acción con uno de estos dispositivos ocurre un hecho electrónico, en el que informáticamente quedan rastros, evidencias de hechos en los sistemas informáticos” (Gómez Agudelo y otros, 2010, p. 127)

Visto así, se considera que el acto de creación, almacenamiento, transmisión y puesta en circulación de títulos valores como la letra de cambio digital y el pagaré digital, son plenamente válidos para el ordenamiento jurídico colombiano, aun cuando estos sean llevados

a cabo por medio del chat de redes sociales, el intercambio de correos electrónico, mensajes de texto de celular o cualquier otro canal de transmisión de datos; siempre que estos cumplan con los principios de neutralidad tecnológica, presunción de autenticidad, integridad del mensaje de datos y equivalencia funcional, sin dejar de lado las correspondientes consideraciones frente a la confidencialidad, autenticidad y la no repudiación del mensaje de datos contenido de la letra de cambio digital y del pagaré digital o de sus respectivos endosos.

## Conclusiones

Llegados a este punto podemos indicar que ha sido posible cumplir a cabalidad con cada uno de los planteamientos sobre los cuáles giró la presente investigación, en la medida que se llevaron a término cada uno de los objetivos específicos y el objetivo general; ya que, de vieja data se tiene que la inmaterialidad o digitalización de los títulos valores es plenamente viable en el ordenamiento jurídico colombiano, así como que su creación, almacenamiento y puesta en circulación ya ha sido plenamente avalada por la legislación nacional a través de entidades como DECEVAL y CERTICÁMARA, situación que no se limita o restringe a los medios empleados y certificados por estas entidades.

Lo precedente en la medida que, el legislador colombiano y la naturaleza propia de las tecnologías de la información y la comunicación que actualmente existen, pueden dar cuenta que el chat de redes sociales, al igual que los correos electrónicos, por mencionar algunas de las plataformas desde las que los particulares pueden entablar contacto personal y conforme a ello crear documentos como las letras de cambio, así como asegurar su intercambio; son los que dan cuenta de un ejercicio hermenéutico más amplio de cara a la reglamentación de los títulos valores digitales y la posibilidad de que estos sean creados, almacenados y transmitidos por medio de cualquier tecnología disponible. Situación que se podrá apreciar en lo que se pasará a explicar a continuación:

Conforme a esto, lo primero que se debe indicar es que acorde con la información consultada y los hallazgos evidenciados, fue posible determinar la reglamentación normativa de la letra de cambio en el ordenamiento jurídico colombiano, al señalar que esta debe cumplir con los requisitos generales para ser considerada como un título valor (Decreto 410, 1970, art. 621), los específicos para ser entendida como una letra de cambio propiamente dicha (Decreto 410, 1970, art. 671), la posibilidad de establecer cláusulas por concepto de intereses (Decreto 410, 1970, art. 672), los tipos de vencimiento para estas (Decreto 410, 1970, art. 673), el sentido de interpretación de algunas expresiones utilizadas en las letras de cambio (Decreto 410, 1970, art. 674 y 675); así como lo forma en que, se ha de entender el giro de esta a la orden del girador (Decreto 410, 1970, art. 676), el domicilio para el pago (Decreto 410, 1970, art. 677), la responsabilidad del girador (Decreto 410, 1970, art. 678) y la obligación del tenedor de la letra (Decreto 410, 1970, art. 679), entra otras disposiciones (Decreto 410, 1970, art. 680 a 711). Como también ocurre con el pagaré que debe cumplir con los requisitos generales para ser considerada como un título valor (Decreto 410, 1970, art. 621) y los específicos para ser considerada como un pagaré propiamente dicho (Decreto 410, 1971, art. 709).

Esto denota, entre otros aspectos que, la letra de cambio y el pagaré son títulos valores de carácter eminentemente formal, ya que los mismos se encuentran expresamente regulados por el legislador colombiano para brindar seguridad jurídica a los particulares que acudan a los mismos, como forma de garantizar el pago de sus acreencias; así como es formal en tanto exige el cumplimiento de unos requisitos específicos y concretos para ser considerados como título valor diferenciable de otros, por lo que, tales aspectos no podrán ser obviados por los particulares so pena de que el título no sea exigible o que degenera en un título valor de características diferentes.

De otro lado, fue plausible estudiar las implicaciones de la firma digital y electrónica en el endoso de la letra de cambio y del pagaré en el ordenamiento jurídico colombiano, como quiera que, al demostrar que la firma digital o electrónica son expresiones algorítmicas dispuestas en los mensajes de datos como forma de dar cuenta sobre quién es el originador de dicha información, sumado a la aplicación del principio de equivalencia funcional predicable de título valor electrónico; permiten dar cuenta de que, es posible efectuar el endoso de dichos

títulos valores por cualquier medio electrónico siempre que: i) la letra de cambio y el pagaré sean expedidos “a la orden”, ii) el endoso se haga dentro del texto de la cadena de mensajes de datos relacionadas al medio de transmisión electrónica que fuera empleado para el efecto iii) este sea firmado digital o electrónicamente por el endosante, iv) se demuestre la neutralidad tecnológica, v) goce de presunción de autenticidad vi) se acredite la integridad del mensaje de datos y vii) se cumpla con los requisitos de las normas especiales (Decreto 410, 1970, art. 621 y 671) de forma que se cumpla con la equivalencia funcional del título valor.

De otra parte, se dio la oportunidad de establecer la neutralidad tecnológica, presunción de autenticidad y equivalencia funcional de las letras de cambio a través de correos electrónicos, chat de redes sociales o por cualquier medio de transmisión de datos digital informal; en vista de que, se demostró como la legislación vigente y pronunciamientos académicos dan cuenta de la posibilidad de emplear cualquier plataforma digital para la emisión, recepción o almacenamiento de mensajes de datos, sin ningún tipo de distinción o restricción para del medio tecnológico o la plataforma destinada a la creación, almacenamiento y puesta en circulación de mensajes de datos, puesto que, al no existir oposición del girado y corroborarse la autenticidad de la información consignada en el mensaje de datos que expresa el contenido del título valor, sumado que dicha información exprese los elementos esenciales para la creación de una letra de cambio (Decreto 410, 1970, art. 621 y 671) y del pagaré (Decreto 410, 1970, art. 621 y 709), es claro que el ordenamiento jurídico habilita a que el correo electrónico o el chat emitido desde cualquier plataforma digital, pueda dar cuenta de la eficacia del título valor que en dicho medio se ha creado.

Finalmente, lo indicado hasta este punto permitió analizar si el endoso electrónico de letras de cambio digitales puede cumplir con los requisitos de neutralidad tecnológica, presunción de autenticidad y equivalencia funcional a través de correos electrónicos, chat de redes sociales o por cualquier medio de transmisión de datos digital informal; puesto que, se pudo establecer que cualquiera de estas plataformas digitales permite que las partes interesadas puedan celebrar de común acuerdo la expedición de una letra de cambio, en tanto los implicados especifiquen adecuadamente quien es el librador o girador, el librado o girado y el beneficiario, así como se exprese la orden incondicional de pagar una suma de dinero como derecho que en el mensaje de datos se incorpora, la forma del vencimiento, la indicación de ser pagadera o al portador, así como la firma de quién lo crea, o en el caso de un pagaré, que este exprese con claridad el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, el nombre de la persona que se obliga a hacer el pago incondicional, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento, así como la firma de quién lo crea, sin dejar de lado que el endoso pueda ser corroborado dentro del texto de la cadena de mensajes de datos relacionadas al medio de transmisión electrónica empleado para la creación de la letra de cambio o del pagaré, al encontrarse acompañado de la firma digital o electrónica en la parte del mensaje de datos en la cual se establece el endoso.

## Referencias

- Aguilar Juárez, M. Y. (2000). Letra de cambio [Monografía]. Universidad Francisco Gavidia.
- Andrade Otaiza, J. V. (2018). Teoría de los títulos valores. Universidad Católica de Colombia.
- Arias Rangel, C. J., Díaz Gómez, L. M., Muñoz Merchán, M. L. y Porras Melgarejo, C. A. (2015). Valor probatorio otorgado a los documentos electrónicos en los procesos civiles y comerciales en Colombia, según la jurisprudencia emitida a partir de la Ley 527 de 1999. UNAB, 63-81.
- Bast Frixone, M. F. (2016). La Firma Electrónica En El Ecuador: Los Estándares Internacionales De Firma Electrónica Y El Principio De Neutralidad Tecnológica (Monografía). Quito: Universidad de las Américas.
- Becerra Toro, R. (1984). Teoría General De Los Títulos Valores. Bogotá D.C.: Editorial Temis.
- Blanca Vera, L. (2011). Análisis Jurídico Doctrinal De La Letra De Cambio Y Su Incidencia En La Práctica Jurídica. Vices: Universidad Técnica De Babahoyo.
- Botero, J. C. (2010). Admisibilidad del título valor electrónico en la legislación colombiana [Tesis de especialización, Universidad Pontificia Bolivariana].
- Bradford, B. (1997). Legislating Market Winners: Digital Signature Laws and Electronic Commerce Market Places. *San Diego Law Review*, 34, 1225-1246.
- Calderón Ortega, M. A., & Cueto Calderón, C. A. (2023). Cinco críticas a la configuración jurídica y probatoria del documento por mensaje de datos dentro del ordenamiento jurídico colombiano. *Revista Saber, Ciencia y Libertad*, 18(01), 100-125.
- Cámara, H. (1992). ¿la letra de cambio y el Pagare, se transforman en simple quirógrafo por la admisión al pasivo concursal? Buenos Aires: Ediar.
- Cardona Mercado, A. (2020). Emisión Del Pagaré En Colombia, A Través De La Tecnología Blockchain, Sin Perder Su Identidad De Título Valor. Monografía de Grado. Medellín, Antioquia, Colombia: Universidad EAFIT.
- Carvajal Martínez, R. L. (2008). Títulos Valores: Título Valor Tradicional y Título Valor Electrónico. Medellín: Librería Señal Editora.
- Castelán Luna, M. D., & Aceves Mejía, M. (2024). El Principio de Equivalencia Funcional en los Títulos de Crédito Electrónicos. *Saberes Administrativos*, 08-16.
- Chacón Rubio, P. A. (2021). Reglamentar los Títulos Valores Electrónicos: un Paso Necesario para la Consolidación del Comercio sin Papel en Colombia. *Revist@ e-Mercatoria*, 20(02), 03-25.
- Corte Constitucional de Colombia, 08 de junio de 2000, Sentencia C-662 de 2000, Expediente D-2693.
- Corte Constitucional de Colombia, 16 de diciembre de 2011, Sentencia T-968 de 2011, Expediente T-3.128.732.
- Díaz Arrieta, A. M. (2016). Los Endosos en Procuración y las Facultades de un Mandatario con Representación para Cobrar el Título Judicial. *Erg@omnes-Revista Jurídica*, 08(01), 104-112.

- Echeverri Marulanda, D., & Tobón Ortega, J. A. (2011). *Los Efectos Jurídicos de la Inversión de Títulos Valores en el Sector Empresarial en Colombia a Partir de la Ley 964 de 2005 (Monografía)*. Envigado: Institución Universitaria de Envigado.
- Escuti, I. A. (1985). *Títulos de Crédito: Letra de Cambio, Pagaré y Cheque*. Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
- Flórez, G. D. (2014). *La Validez Jurídica De Los Documentos Electrónicos En Colombia A Partir De Sus Evolución Legislativa Y Jurisprudencial*. *Verba Iuris*, 43-71.
- García Carrillo, A. E. (2020). *Valor Probatorio De La Letra De Cambio Que Pierde La Característica De Título Ejecutivo*. Puyo: Universidad Regional Autónoma De Los Andes.
- Gavilanes Miranda, A. D., & Guerrero Martínez, P. E. (2024). *La Letra de Cambio como Título de Formación Sucesiva (Monografía)*. Riobamba: Universidad Nacional De Chimborazo.
- Gómez Agudelo, D. S., Acevedo Valencia, J. M., & Aguirre Espinosa, J. E. (2010). *Autenticidad y Debido Proceso en los Mensajes de Whatsapp: Una Revisión en los Casos de Divorcio*. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 10(02), 123-148.
- Gómez Campos, S. C. (2016). *Validez Probatoria Del Título Valor Electrónico En Colombia (Monografía de Grado)*. Bogotá D.C.: Universidad La Gran Colombia.
- Guanga Chabla, K. L. (2018). *La Letra De Cambio Exigida A Través Del Procedimiento (Monografía)*. Riobamba, Chimborazo, Ecuador: Universidad Nacional De Chimborazo.
- Hinarejos Campos, F., Ferrer Gomila, J. L., & Martínez Nadal, A. (2013). *Letras de Cambio, Cheques y Pagarés Electrónicos; Aproximación Técnica y Jurídica*. *IUS: Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 223 -258.
- Langle, E. (1953). *El endoso de la letra de cambio*. *Revista de la Facultad de Derecho*, 01, 36-64.
- Marmolejo Torres, A. F. (2024). *Contexto Probatorio Civil de la Cadena de Endoso del Pagaré "a la orden" Firmado de Forma Electrónica (Monografía)*. Medellín: Universidad Cooperativa de Colombia.
- Mateus Santos, J. A. (2022). *Desmaterialización De Los Títulos Valores: Análisis Propositivo Sobre Su Reglamentación Dentro Del Contexto Colombiano*. *Repository*, 01-40.
- Mayorga Penna, P. A. (2019). *Los Títulos-Valores Electrónicos en el Ordenamiento Jurídico Colombiano*. *Revista Academia & Derecho*, 10(19), 157-194.
- Muñoz Caro, L. F. (2022). *Del Derecho Electrónico En Colombia: Interpretación Normativa, Producción Y Valoración Probatoria De La Firma Digital Y/O Electrónica*. *Repository*, 01-29.
- Naciones Unidas. (2018). *Nota explicativa de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Documentos Transmisibles Electrónicos*. Viena: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.
- Pérez Rebolledo, N. (1927). *El Endoso y sus Efectos en la Letra de Cambio*. Santiago de Chile: Imprenta W. GANDT.

- Pérez, M. (2002). El Tratamiento Legal De La Firma Electrónica En Colombia Y En El Derecho Uniforme. *REVISTA@ e-Mercatoria*, 01(01), 01-14.
- Quintero Salazar, L. (2019). Algunos aspectos fundamentales en la teoría general de títulos valores en Colombia. *Revista CES Derecho*, 10(02), 654-674.
- Ramírez Urueta, R., & Jaraba Colón, Z. (2004). Título Valor. La Letra de Cambio (Trabajo de Grado). Barranquilla: Corporación Universitaria De La Costa CUC.
- Ricer, A., & Blanco, A. J. (1979). Apuntes Sobre Endoso De La Letra De Cambio. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas* (08), 115-116.
- Rincón Cárdenas, E. (2017). Derecho del Comercio Electrónico y de Internet. Bogotá D.C.: Legis.
- Rodríguez Largo, C. A. (2021). Propuesta De Un Sistema Experto Jurídico Para El Análisis De Casos Y La Solución De Conflictos Relacionados Con El Título Valor Letra De Cambio. Tunja: Universidad De Boyacá.
- Ruiz Gómez, M. A. (2021). Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas: Breves reflexiones sobre los ordenamientos jurídicos de Argentina y Venezuela. *RVDM*, 197-2018.
- Sanín Abisambra, J. R. (2006). Hipertexto Títulos Valores. Letra de Cambio (Monografía de Grado). Bogotá D.C.: Universidad de los Andes.
- Serrano Crespo, M. C. (2009). La Factura Cambiaria y la Factura Pagaré frente a la Letra de Cambio y Pagaré a la Orden en la Legislación Ecuatoriana. Cuenca: Universidad del Azuay.
- Soriano López, F. R., & Díaz Lemus, A. E. (2004). Letra de Cambio (Trabajo de Grado). San Salvador: Universidad Francisco Gavidia.
- Superintendencia Financiera de Colombia, 29 de agosto de 2006, Concepto 2006033594, Concepto 2006033594-001.
- Tene Imba, W. D. (2023). El Juicio Ejecutivo en Base a una Letra de Cambio Alterada en su Contenido y la Seguridad Jurídica. Ibarra: Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala Civil, Sentencia N°053, Radicación N°05001310300920180015501, 21 de julio de 2020, MP. Valencia Castaño, Julián
- Valencia de Urina, H. (2013). Guías de Clase. De los Títulos Valores. Armenia, Quindío, Colombia: Universidad La Gran Colombia.
- Vásquez López, L. (1984). Todo Sobre Títulos Valores. San Salvador: Luis Vásquez Editor.
- Villena Vargas, P. M. (2018). La letra de cambio. *Academia*, 345-367.
- Wilmer David, T. I. (2023). El Juicio Ejecutivo En Base A Una Letra De Cambio Alterada En Su Contenido Y La Seguridad Jurídica. Ibarra: Universidad Regional Autónoma De Los Andes.
- Zambrano Olivera, M., Rodríguez León, L. A., & Duque López, V. (2023). La Reglamentación De Los Títulos Valores Electrónicos: Un Camino Hacia La Consolidación Del Comercio Electrónico. *Universitas Estudiantes* (29), 109-132.